INFORME DE LA COMISION MIXTA recaído en el proyecto de ley que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional.

BOLETÍN Nº 8.488-05

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre la Cámara de Diputados y el Senado, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la suma, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

La Cámara de Diputados, cámara de origen, en sesión de fecha 29 de agosto de 2012, mediante Oficio N° 10333, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados Pepe Auth Stewart, Joaquín Godoy Ibáñez, Javier Macaya Danús, José Miguel Ortiz Novoa y Ernesto Silva Méndez.

El Senado por su parte, en sesión de fecha 28 del mismo mes, designó como miembros de la referida Comisión Mixta a los Honorables Senadores que integran la Comisión de Hacienda, señora Ximena Rincón González, y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Se hace presente que en las sesiones del día 3 de septiembre de 2012 el Honorable Senador señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle fue reemplazado por el Honorable Senador señor Jorge Pizarro Soto.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 29 de agosto en curso, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Ximena Rincón González, y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez, y Honorables Diputados señores Pepe Auth Stewart, Joaquín Godoy Ibáñez, Javier Macaya Danús, José Miguel Ortiz Novoa y Ernesto Silva Méndez. En la oportunidad indicada, se eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor José García Ruminot.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Isabel Allende Bussi, y señores Carlos Bianchi Chelech, Francisco Chahuán Chahuán, José Antonio Gómez Urrutia, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel, Pedro Muñoz

Aburto, Jaime Quintana Leal y Hosaín Sabag Castillo; y los Honorables Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Osvaldo Andrade Lara, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, José Manuel Edwards Silva, Pablo Lorenzini Basso, Nicolás Monckeberg Díaz, Carlos Montes Cisternas, y Carlos Recondo Lavanderos.

Asimismo, en calidad de invitados, concurrieron:

Del Ministerio de Hacienda: el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subsecretario, señor Julio Dittborn; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno, y el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Miguel Zamora.

De la Dirección de Presupuestos: la Directora, señora Rosanna Costa.

De la Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Cristián Larroulet, y el Subsecretario, señor Claudio Alvarado.

Además, asistieron varios asesores de las referidas carteras de Estado y de Honorables Senadores y Diputados, así como también periodistas, personas interesadas y representantes de organizaciones de estudiantes universitarios.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

La Honorable Cámara de Diputados aprobó, en primer trámite constitucional, un proyecto de ley compuesto de siete artículos permanentes y tres normas transitorias, que se transcribe a continuación:

“Artículo 1°.- Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) En el artículo 10:

a) Elimínase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión “Asimismo” y termina con el punto aparte (.).

b) Incorpóranse a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58, Nº 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos

sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

a) Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:

(i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(ii) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y

(iii) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de, al menos, un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

b) Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N°

18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

c) Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D. En este caso, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en el país o jurisdicción listado, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, que: (A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además, (B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señala en el número 2, del artículo 41 D, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letra a) o b)precedentes.

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a) anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza.

El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 58.

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores,

siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante.”.

2) En el artículo 14:

a) En el inciso segundo de la letra b), del número 1, de la letra A), reemplázase la expresión “tercero” las dos veces que aparece por “primero”.

b) En el inciso tercero de la letra b), del número 1, de la letra A), reemplázase la expresión “tercero” por “primero”.

c) En el inciso primero de la letra c) del número 1, de la letra A), reemplázanse las expresiones “efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley” por “cuyo mayor valor esté gravado con los Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda”.

d) En el inciso segundo de la letra a) del número 3, de la letra A), reemplázase la expresión “primero” por “segundo”.

3) En el artículo 14 ter:

a) En la letra c), del número 3, reemplázanse las expresiones “al Impuesto” por “a los impuestos”.

b) En el inciso antepenúltimo, reemplázanse las expresiones “al Impuesto” por “a los impuestos” y agrégase a continuación de la expresión “retire”, la expresión “o distribuya”.

4) En el artículo 15:

a) Elimínanse en el inciso primero, las siguientes expresiones “,salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo”.

b) Sustitúyense, los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyéndose el valor

tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un ingreso diferido y se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los determinados por el contribuyente. La diferencia que se determine en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión.”.

5) En el artículo 17:

a) Sustitúyese la letra a), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, encomandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;”.

b) Sustitúyese la letra b), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad

completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

c) Sustitúyese la letra i), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendario en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

d) En el inciso segundo, del número 8°, del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, agréganse las siguientes oraciones:

“En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, encomandita por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente. Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de

acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.”.

e) En el inciso cuarto, del número 8°, del inciso primero, intercálase la expresión “o de aporte” entre las frases “mayor valor que exceda del valor de adquisición” y “, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría”.

6) En el inciso penúltimo del artículo 18, elimínase la expresión “penúltimo inciso del”.

7) En el artículo 20:

a) En el inciso primero, reemplázase el guarismo “17”, por “20”, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) siguiente, de este artículo, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013;

b) En la letra b), del número 1):

i. Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.".

ii. Sustitúyese el inciso décimo tercero, por el siguiente:

"Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona natural está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

I) Si la sociedad es de personas o cooperativa y la persona, como socio o cooperado, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades o ingresos, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social, de

los derechos sociales o cuotas de participación. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

III) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora.

IV) Si la persona o comunidad, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona o comunidad también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

iii. Sustitúyese el inciso décimo cuarto por el siguiente:

"El contribuyente que, por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva, deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos los comuneros, cooperados o socios de las comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ellas.".

c) En la letra e), sustitúyese la expresión "las personas" por "los contribuyentes".

8) Sustitúyese el artículo 21, a partir de la vigencia del artículo 3°, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, respecto de los hechos acaecidos a partir de dicha fecha, por el siguiente:

“Artículo 21.- Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o acogidas al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar conforme a los artículo 65, número 1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 35%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría;

ii. Las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso quinto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero de este artículo: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo; el impuesto del número 3, del artículo 104, y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; y, (iv) los pagos a que se refiere el número 12°, del artículo 31 y el pago de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto.

Los accionistas de sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv) de este inciso, impuestos que se aplicarán incrementados en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en

este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

ii) Los préstamos que la empresa, el contribuyente del número 1, del artículo 58 o la sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus propietarios, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando el Servicio determine de manera fundada que son un retiro encubierto de cantidades afectas a dichos impuestos. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.

Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, aplicándose la tributación establecida en el inciso tercero sobre la diferencia.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación del inciso tercero sobre el beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación sobre el

beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este inciso al propietario, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realice la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior, se considerará que el préstamo se ha efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo.”.

9) En el artículo 31:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “inciso primero” por “literal iii) del inciso tercero”.

b) En el número 9º, agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

"Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en que ésta se generó.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, se deducirá totalmente en el ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su deducción, el gasto diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del gasto diferido por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado.".

10) En la letra f), del número 1, del artículo 33, reemplázase la expresión “inciso primero”, por la siguiente: “literal iii) del inciso tercero”.

11) En el número 2, del artículo 34, sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 500 unidades tributarias anuales, cualquiera sea el mineral, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos tercero y cuarto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”.

12) En el artículo 34 bis:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o encomandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse al sistema de renta presunta estos contribuyentes deberán estar integrados exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en este número, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número, los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer si el contribuyente cumple con este límite, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de pasajeros. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de

pasajeros, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso precedente, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede dicho límite, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, por aplicación de los incisos anteriores, lo estará a contar del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos allí señalados y no podrá volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrolle actividades como transportista de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista de pasajeros cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos cuarto y quinto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes de este número podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, número 1, letra b).

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus comuneros o socios en las comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las

sociedades o comunidades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.”.

b) Sustitúyese el número 3°, por el siguiente:

“3°.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, o encomandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero del año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse a este sistema de renta presunta, los contribuyentes estarán sujetos a las mismas reglas señaladas en el número precedente, con las siguientes modificaciones:

i. El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa no podrá volver al régimen de renta presunta, excepto en el caso del contribuyente que no haya desarrollado actividades como transportista terrestre de carga ajena por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en el número anterior para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta.

ii. Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer este límite, el contribuyente deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

iii. Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada en los mismos términos señalados en el inciso quinto del número anterior.

iv. Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de carga ajena no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este literal se aplicarán las normas de los literales ii) y

iii) de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

v. Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.”.

13) En el artículo 37, sustitúyese el número “38”, por la expresión “41 E”.

14) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él, y se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiese sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz, tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes. Para llevar a cabo ajustes a los resultados del establecimiento permanente a fin de adecuarlos a lo dispuesto en este artículo, cuando ello sea procedente, tanto el contribuyente como el Servicio deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 41 E, en cuanto sea aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando los elementos contables de estos establecimientos permanentes no permitan establecer su renta efectiva, el Servicio podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento permanente la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo del establecimiento permanente, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Será aplicable a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que se efectúe desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, o desde éste a su matriz extranjera u a otro establecimiento permanente ubicado en Chile o en el exterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario. Tratándose de la asignación de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el país efectuada desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, el Servicio carecerá de la facultad de tasar con tal que dicha asignación obedezca a una legítima razón de negocios, no origine un flujo efectivo de dinero para la matriz y sea efectuada y registrada en la contabilidad del establecimiento permanente al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en ella.”

15) En el artículo 41:

a) Sustitúyese el número 9, del inciso primero, por el siguiente:

“9°.Los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, en la misma forma indicada en el número anterior.”

b) Elimínanse sus tres últimos incisos.

16) En el Párrafo 6º, del Título II:

a) Suprímese en el epígrafe del título, la expresión “doble”.

b) En la letra “D.- Normas Comunes.” del artículo 41 A, agrégase el siguiente número 7, a contar de la vigencia del numeral 21), de este artículo, que incorpora un nuevo artículo 55 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta:

“7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.“.

c) Elimínase el párrafo segundo del número 3 del artículo 41 B que comienza con “En cuanto” y termina con “en Chile.”.

d) En el artículo 41 C, en el inciso final, reemplázase la expresión “y 6” a continuación del número 5, por “, 6 y 7”.

e) Agrégase, a continuación del artículo 41 D, el siguiente artículo 41 E, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

“Artículo 41 E.- Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o

establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D, de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedidos los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a los que establecieron las partes, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

1.- Normas de relación.

Para los efectos de este artículo, las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o

b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

También se considerará que existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información

relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente.

Las personas naturales se entenderán relacionadas, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

2.- Métodos de precios de transferencia.

El Servicio, para los efectos de impugnar conforme a este artículo los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, según alguno de los siguientes métodos:

a) Método de Precio Comparable no Controlado: Es aquel que consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el que hayan o habrían pactado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

b) Método de Precio de Reventa: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el precio o valor a que tales bienes o servicios son posteriormente revendidos o prestados por el adquirente a partes independientes. Para estos efectos, se deberá deducir del precio o valor de reventa o prestación, el margen de utilidad bruta que se haya o habría obtenido por un revendedor o prestador en operaciones y circunstancias comparables entre partes independientes. El margen de utilidad bruta se determinará dividiendo la utilidad bruta por las ventas de bienes o prestación de servicios en operaciones entre partes independientes. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos por ventas o servicios en operaciones entre partes independientes, los costos de ventas del bien o servicio;

c) Método de Costo más Margen: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a una parte relacionada, a partir de sumar a los costos directos e indirectos de producción, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional, incurridos por tal proveedor, un margen de utilidad sobre dichos costos que se haya o habría obtenido entre partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. El margen de utilidad sobre costos se determinará dividiendo la utilidad bruta de las operaciones entre partes independientes por su respectivo costo de venta o prestación de servicios. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos obtenidos

de operaciones entre partes independientes, sus costos directos e indirectos de producción, transformación, fabricación y similares, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional;

d) Método de División de Utilidades: Consiste en determinar la utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas, mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la distribución de utilidades que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

e) Método Transaccional de Márgenes Netos: Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables, y

f) Métodos residuales: Cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus operaciones utilizando otros métodos que razonablemente permitan determinar o estimar los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En tales casos calificados el contribuyente deberá justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos, se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método; la aplicabilidad de los métodos en relación al tipo de operaciones y a las circunstancias del caso; la disponibilidad de información relevante; la existencia de operaciones comparables y de rangos y ajustes de comparabilidad.

3.- Estudios o informes de precios de transferencia.

Los contribuyentes podrán acompañar un estudio de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas.

La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a

autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, éste último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21.

En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia.

5.- Reclamación.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de que se trata y determinado los impuestos, intereses y multas aplicadas, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

6.- Declaración.

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos aplicados para la determinación de los precios o valores de tales operaciones, información de sus partes relacionadas en el exterior, así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La no presentación de esta declaración, o su

presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.

7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones. Para estos efectos, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se haya aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial de la solicitud y por los tres años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo escrito suscrito por el contribuyente, el Servicio y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 6 meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de

dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, o hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa o en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos o han variado sustancialmente, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio no podrá liquidar a los contribuyentes a que se refiere, diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contado desde la notificación de la infracción; y,o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y,o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.

8.- Ajuste correspondiente.

Los contribuyentes podrán, previa autorización del Servicio tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste, y respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir recursos o acciones judiciales o administrativas. No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este número en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa. Para estos efectos, el Servicio deberá aplicar respecto de las operaciones materia de rectificación, en la forma señalada, los métodos contemplados en este artículo. La solicitud de rectificación deberá ser presentada en la forma que fije el Servicio mediante resolución, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que de cuenta del ajuste practicado por el otro Estado, y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar. El Servicio deberá denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el

contribuyente, cuando el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime incompatible con las disposiciones de esta ley, sin que en este caso proceda recurso administrativo o judicial alguno.

Cuando con motivo de este ajuste resultare una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución, ésta se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado en Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución.”.

17) Reemplázase a partir del 1 de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha, del siguiente modo:

(i) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

(ii) La escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

18) Sustitúyese el artículo 47, a partir del 1 de enero del 2012, respecto de las rentas percibidas durante el año comercial 2012, por el siguiente:

“Artículo 47.- Los contribuyentes del número 1º, del artículo 42, que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del número 1, del artículo 43, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al número 5, del artículo 65.

Los demás contribuyentes del impuesto del número 1°, del artículo 43, que no se encuentren obligados a reliquidar dicho tributo conforme al inciso primero, ni a declarar anualmente el Impuesto Global Complementario por haber obtenido otras rentas gravadas con el referido tributo, podrán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando el mismo procedimiento descrito anteriormente. Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los incisos precedentes, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un

sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.”.

19) En el artículo 54:

a) Reemplázase el párrafo tercero, del número 1°, por el siguiente: “Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.”.

b) En el inciso sexto, del número 1°, suprímese la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71”, y en la frase siguiente a continuación de la expresión “el total de sus rentas”, inclúyase la palabra “presuntas”.

c) En el inciso octavo, del número 1°, suprímese la expresión “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

d) En el inciso tercero, del número 3°, reemplázase la expresión “Sin embargo, tratándose“, por la palabra “Tratándose“; suprímese a continuación de la primera coma, la palabra “sólo” y la expresión “, salvo en el caso que las rentas contenidas en los Artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente”.

e) En el párrafo quinto del número 3°, reemplázase la expresión "refiere el inciso primero" por: ”refieren los literales i) al iv), del inciso tercero”.

20) En el artículo 55:

a) En la letra a), suprímese la expresión “Impuesto de Primera Categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el”.

b) En el inciso segundo sustitúyese la expresión “las deducciones indicadas” por “la deducción indicada”.

21) Incorpórase, a partir del 1 de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha, el siguiente artículo 55 ter:

“Artículo 55 ter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos que hayan efectuado durante el año calendario al que corresponde la renta, conforme las siguientes reglas:

Sólo podrán imputarse como crédito los pagos que efectúe el padre o madre por la educación de sus hijos, no mayores de 25 años.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.

El monto anual del crédito equivale al 50% de los pagos señalados. El límite máximo de los pagos a ser considerado para estos efectos, será de 8,8 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio respectivo.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el Nº 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Por su parte, los montos de matrícula y colegiaturas pagadas, se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del desembolso de las cantidades referidas y el mes de noviembre del año respectivo.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente, la devolución que resulte de la reliquidación a que se refiere, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Las instituciones de educación pre escolar, básica y media a que se refiere este artículo y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán proporcionar al Servicio la información relacionada con los pagos de matrículas y colegiaturas señalados, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

22) En el inciso primero del artículo 57, agréganse a continuación de la expresión “sociedades anónimas”, la siguiente: “o derechos en sociedades de personas”.

23) En el artículo 58:

1. En el número 1):

a) Suprímese la expresión “extranjeras” que sigue a continuación de la palabra “naturales”;

b) Reemplázase la expresión “de fuente chilena” por “atribuibles a estos”.

2. En el numeral 2), elimínanse los incisos tercero y cuarto, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

3. Agrégase, a contar a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el siguiente número 3):

“3) También pagarán el impuesto de este artículo, en carácter de único, los contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, que enajenen las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10. La renta gravada, a elección del enajenante, será: (a) la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos que son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros; (b) la proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

El costo tributario referido será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si se hubieran enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile.

Cuando no se acredite fehacientemente el valor de adquisición de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos, que tenga el enajenante extranjero, el Servicio determinará la renta gravada con impuestos en Chile conforme a la letra (b) precedente con la información que obre en su poder, perdiéndose la posibilidad de elección establecida anteriormente. Cuando los valores anteriormente indicados estén expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha

de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A.

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por el enajenante no domiciliado ni residente en el país, sobre base devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley. Las rentas a que se refiere el artículo 10 podrán, a juicio del contribuyente, considerarse como esporádicas para efectos de lo dispuesto en el artículo 69. No se aplicará lo establecido en este inciso, cuando el impuesto haya sido retenido en su totalidad por el comprador conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74.

En caso que el impuesto no sea declarado y pagado conforme a lo dispuesto precedentemente, el Servicio, con los antecedentes que obren en su poder y previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

El Servicio podrá exigir al enajenante, a su representante en Chile o a la sociedad, entidad constituida en el país o al adquirente, una declaración en la forma y plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe el precio o valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones, y el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, así como cualquier otro antecedente que requiera para los efectos de la determinación del impuesto de este número.

Con todo, el enajenante o el adquirente, en su caso, podrá, en sustitución del impuesto establecido en este número, optar por acoger la renta gravada determinada conforme a las reglas anteriores, al régimen de tributación que habría correspondido aplicar de haberse enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero del artículo 10, que hayan originado la renta gravada, por aplicación del inciso tercero del mismo artículo. Esta alternativa se aplicará considerando las normas y los requisitos y condiciones que hubieran sido aplicables a la enajenación por el titular directo de dichos bienes, incluyendo la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien, la existencia de un ingreso no renta que pudiere contemplar la legislación tributaria chilena vigente al momento de la enajenación extranjera.”.

24) En el artículo 59:

1. En el inciso primero, a continuación de la expresión “Propiedad Intelectual”, y antes del punto seguido que viene luego de ella, agrégase la siguiente expresión: “, salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto”.

2. En el número 1), del inciso cuarto:

a) En la letra d), a continuación de la palabra “Bonos” agrégase una coma (“,”) y elimínase la letra “o”, agregándose además a continuación de la palabra “debentures”, la expresión “y demás títulos”, y

b) En la letra e), del primer párrafo, a continuación de la palabra “Bonos” agrégase una coma (,) y elimínase la conjunción “o” que le sigue.

25) En el inciso primero del artículo 60, suprímese la palabra “extranjeras”.

26) Derógase el artículo 61.

27) En el artículo 62:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “los artículos 60 y 61”, por “el artículo 60”.

b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente: “Se incluirán las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título, el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas.”.

c) En el inciso quinto, reemplázase la expresión “de los artículos 60, inciso primero, y 61”, por “del artículo 60, inciso primero”; suprímese la expresión “el Impuesto de Primera Categoría y”, y reemplázase la expresión “pagados, comprendidos”, por “pagada, comprendida”.

d) En el inciso octavo, elimínase la expresión “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

28) En el artículo 63, a continuación del guarismo 58, reemplázase la expresión “, 60 inciso primero y 61”, por “y 60 inciso primero”.

29) En el número 5., del artículo 64 ter, reemplázase el guarismo “38” por la expresión “41 E”.

30) En el artículo 65:

a) En el número 3°, reemplázase la expresión “de diez unidades tributarias anuales”, por “del límite exento que establece el artículo 52”;

b) En el número 4°, reemplázase la expresión “los artículos 60 inciso primero y 61”, por “el artículo 60, inciso primero”, y

c) En el número 5°, a continuación de la expresión “contribuyentes del artículo 47,”, agréganse las siguientes expresiones “inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que

podrán optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas"; y suprímese la expresión "salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado artículo".

31) Sustitúyese el número 4°, del artículo 74, por el siguiente:

"4°.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63, cuando sea procedente.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Con todo, podrá no efectuarse la retención si el perceptor del retiro le declara al contribuyente obligado a retener que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del número 1 de la letra A) del artículo 14. El Servicio determinará la forma, plazo y requisitos que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los plazos que establece la citada norma no se da cumplimiento a los requisitos que establece dicha disposición, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente que efectuó el retiro o remesa, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.

Tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando procediere.

Si la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de Impuesto Adicional, la diferencia de impuesto que se determine al haberse deducido indebidamente el crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en

cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8º, del artículo 17.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de

imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se ha solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N°18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 35% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.”.

32) En el artículo 75, suprímese la expresión “, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43, N° 1”.

33) En el inciso primero del artículo 79, sustitúyese la frase “cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, Nº 1, 69 y 72.” por “cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 , por las que correspondan a la base imponible del artículo 14 ter y por las rentas a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, Nº 1, 69 y 72.”.

34) En el artículo 84, en el inciso final, a continuación de la expresión “41 A”, agrégase la expresión “, 41 C”, y reemplázase la expresión “refiere el inciso sexto del artículo 15” por “refieren los incisos segundo, tercero, cuarto y final del artículo 15”.

35) En el inciso primero, del número 2), del artículo 107, elimínase la expresión “de ambos tipos de fondos,”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1°, de esta ley, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Agréganse en el número 7, de la letra E del artículo 12, a continuación de la expresión “establecido en el artículo 59 de la misma ley” la siguiente: “, salvo que respecto de éstos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile”.

2) En el artículo 37, suprímese la letra h).

Artículo 3°.- Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2013, las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) En el número 3) del artículo 1º:

a) Sustitúyense en el inciso primero los porcentajes “0,05%” y “0,6%” por “un doceavo de 0,4%” y “0,4%”, respectivamente, y

b) Sustitúyese en el inciso segundo el porcentaje “0,25%” por “un sexto de 1%”.

2) En el número 2 del artículo 2º:

a) Reemplázase en el inciso primero el porcentaje “0,25%”, por “un sexto de 1%”;

b) Reemplázase en el inciso segundo el porcentaje “0,05%” por “un doceavo de 0,4%”, y

c) Reemplázase en el inciso tercero el porcentaje “0,6%” por “0,4%”.

3) En el inciso segundo del artículo 3º, reemplázanse los porcentajes “0,05%” y “0,6%” por “un doceavo de 0,4%” y “0,4%”, respectivamente.

Artículo 4°.- Introdúcense en la ley N° 20.455, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, las siguientes enmiendas:

1) Derógase la letra b), del artículo 1°.

2) Lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley se haya publicado en el Diario Oficial, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha.

Artículo 5°.- Amplíase, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de impuestos girados hasta el 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial o del primero de septiembre de 2012, si ello fuere anterior. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribirse el convenio, no pudiendo exceder su monto de la treintaiseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

Artículo 6°.- La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013.

Artículo 7°.- Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 40 de la ley N°18.815:

“Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los Fondos de Inversión Privados serán asimilados a las sociedades anónimas abiertas, aplicándoseles, además, la normativa respectiva.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:

a) Lo dispuesto en el artículo 55 ter incorporado por el número 21) del artículo 1° de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 respecto de los pagos de matrícula y colegiatura que se efectúen por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, o la proporción que a dichos meses corresponda en caso de hacerse un pago anual por los estudios cursados por el o los hijos durante el año 2012.

b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados, deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

c) La tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único establecido en el artículo 17 número 8) de la Ley sobre Impuesto a la Renta será de un 20% respecto de las rentas generadas a contar del 1 de septiembre del año anterior a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1° de esta ley, que rebaja las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 número 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Igual tasa se aplicará respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro del contribuyente que se haya producido a partir de la fecha de publicación de la presente ley o del primero de septiembre de 2012, si fuere anterior.

d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.

e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso sexto del artículo 74, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será la vigente en conformidad a lo dispuesto en la letra c) anterior de este artículo.

Artículo segundo.- Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo tercero.- Concédese, en los términos y condiciones que establece este artículo, un reembolso de cargo fiscal a los propietarios de automóviles de alquiler que, al último día del mes en que esta ley sea publicada en el Diario Oficial, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refieren los artículos 2° y siguientes del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad de éstos de conformidad al artículo 72, del citado decreto supremo.

Igualmente, tendrán derecho al reembolso a que se refiere el inciso primero, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares que, a la misma fecha antes señalada, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para los propietarios de automóviles de alquiler mencionados en el inciso primero, el monto total del reembolso será el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales a la fecha de pago. En el caso de los empresarios de transporte remunerado de escolares, el reembolso total será de dos unidades tributarias mensuales. Dicho reembolso no será compensable ni retenible.

El reembolso se efectuará en dos cuotas, de conformidad a las reglas siguientes:

1. Tratándose de los propietarios de automóviles de alquiler, la primera cuota, equivalente a dos unidades tributarias mensuales, se reembolsará en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. La segunda cuota, equivalente a la misma cantidad, se reembolsará en marzo de 2013.

En el evento que, con posterioridad al primero de septiembre de 2012, se haya cancelado la inscripción del automóvil de alquiler en el registro a que alude el inciso primero de este artículo por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario del vehículo que ingresa al registro en reemplazo del que sale de éste, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente, de conformidad a lo definido en el reglamento a que se refiere el inciso sexto del presente artículo, al momento de solicitar el reembolso.

2. En el caso de los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares, la primera cuota, equivalente a una unidad tributaria mensual, se reembolsará en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. La segunda cuota, equivalente a la misma suma, se reembolsará en marzo de 2013.

Para acceder al reembolso a que se refiere este artículo, los vehículos de alquiler deberán permanecer inscritos en el registro a que se refiere el inciso primero al momento de solicitar el reembolso. Por su parte, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares deberán permanecer a igual fecha inscritos en el registro a que alude el inciso segundo de este artículo y, en todos los casos a que se refiere este inciso, haber obtenido, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290, de tránsito, el permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministro de Hacienda dictará, mediante decreto supremo, un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de pago del reembolso por parte del Servicio de Tesorería. Este Servicio podrá pagarlo mediante cheque nominativo, vale vista bancario o depósito en la cuenta corriente, de ahorro, a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Este reglamento establecerá, también, un cronograma de pagos y las condiciones y modo de acreditar los requisitos para impetrar el reembolso respectivo, los que podrán incluir, entre otros, la exhibición del permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigentes.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo durante el año 2012, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

En segundo trámite constitucional, el Honorable Senado desechó el proyecto de ley en general.

Con fecha 3 de septiembre de 2012, el señor Ministro de Hacienda dio a conocer la presentación, por parte del Ejecutivo, de la siguiente propuesta, contenida en el Mensaje Nº 202-360, con miras a lograr dirimir las diferencias suscitadas entre ambas Cámaras:

“PROYECTO DE LEY

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Modifíquese el artículo 10, del siguiente modo:

a) Elimínase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión “Asimismo” y termina con el punto aparte (.).

b) Incorpóranse, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58 número 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

a) Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:

(i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(ii) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y

(iii) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de, al menos, un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones, directas o indirectas, de dichas acciones, cuotas, títulos o derechos, efectuadas por el

enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

b) Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

c) Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D. En este caso, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en el país o jurisdicción listado, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, que: (A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además, (B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señalada en el número 2, del artículo 41 D, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero sólo se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes.

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A. En la

determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a) anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza. El Servicio, mediante resolución, determinará las reglas aplicables para correlacionar pasivos e inversiones en la aplicación de la exclusión establecida en este inciso.

El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el en el artículo 58 número 3).

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, renta o mayor valor determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).”.

2) Modifíquese el artículo 14, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso segundo de la letra b), del número 1, de la letra A), la expresión “tercero” las dos veces que aparece, por “primero”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero de la letra b), del número 1, de la letra A), la expresión “tercero” por “primero”.

c) Reemplázanse en el inciso primero de la letra c) del número 1, de la letra A), las expresiones “efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley”, por las siguientes palabras: “cuyo mayor valor esté gravado con los Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda”.

d) Sustitúyese en el inciso segundo de la letra a) del número 3, de la letra A), la expresión “primero” por “segundo”.

3) Modifíquese el artículo 14 ter, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en la letra c), del número 3, las expresiones “al Impuesto”, por “a los impuestos”.

b) Modifíquese el inciso antepenúltimo, sustituyendo las expresiones “al Impuesto”, por “a los impuestos”; y agregando a continuación de la expresión “retire”, la expresión “o distribuya”.

4) Modifíquese el artículo 15, del siguiente modo:

a) Elimínanse en el inciso primero, las siguientes expresiones: “,salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo”.

b) Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyéndose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un ingreso diferido y se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores determinados por el contribuyente. La diferencia que se determine en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión.”.

5) Modifíquese el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra a), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;”.

b) Sustitúyese la letra b), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

c) Sustitúyese la letra i), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada o bien, resulte de la división de una

sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendario en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

d) Agréguense en el inciso segundo, del número 8°, del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones:

“En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente. Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.”.

e) Intercálase en el inciso cuarto, del número 8°, del inciso primero, la expresión “o de aporte” entre las frases “mayor valor que exceda del valor de adquisición” y “, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría”.

f) Reemplázase en el inciso quinto, la frase “afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior” por la frase “sujeta a la tributación establecida en el inciso primero, literal ii), del artículo 21”.

6) Elimínase en el inciso penúltimo del artículo 18, la expresión “penúltimo inciso del”.

7) Modifíquese el artículo 20, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, el guarismo “17”, por “20”, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) siguiente, de este artículo, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013.

b) Introdúcense en la letra b), del número 1), las siguientes enmiendas:

i) Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra, pero sólo computando para tales efectos la proporción de las ventas anuales en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.".

ii) Sustitúyese el inciso décimo tercero, por el siguiente:

"Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona natural está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

I) Si la sociedad es de personas o cooperativa y la persona, como socio o cooperado, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades o ingresos, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

III) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora.

IV) Si la persona o comunidad, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona o comunidad también está relacionada con esta última y así sucesivamente.”.

iii) Sustitúyese el inciso décimo cuarto, por el siguiente:

"El contribuyente que, por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva, deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos los comuneros, cooperados o socios de las comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ellas.".

c) Sustitúyese en la letra e), la expresión "las personas" por "los contribuyentes".

8) Reemplázase el artículo 21, a partir de la vigencia del artículo 3°, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, respecto de los hechos acaecidos a partir de dicha fecha, por el siguiente:

“Artículo 21.- Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o acogidas al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar conforme a los artículo 65, número 1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 35%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría. La tributación señalada se aplicará salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en el literal i), del inciso tercero de este artículo;

ii. Las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso quinto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo; el impuesto del número 3, del artículo 104, y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; y, (iv) los pagos a que se refiere el número 12°, del artículo 31 y el pago de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto.

Los contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional, que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar los impuestos señalados, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv) de este inciso, impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

ii) Los préstamos que la empresa, el contribuyente del número 1, del artículo 58 o la sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus propietarios, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando el Servicio determine de manera fundada que son un retiro encubierto de cantidades afectas a dichos impuestos. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas

cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.

Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, aplicándose a la diferencia la tributación establecida en este inciso tercero.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación establecida en este inciso tercero, al beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación al beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período

inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad respectiva, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este inciso al propietario, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realice la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad respectiva, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior, se considerará que el préstamo se ha efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo.”.

9) Modifíquese el artículo 31, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “inciso primero” por “literal iii) del inciso tercero”.

b) Agréganse en el número 9º, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se

produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en que ésta se generó.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, se deducirá totalmente en el ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su deducción, el gasto diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del gasto diferido por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado.”.

10) Reemplázase en la letra f), del número 1, del artículo 33, la expresión “inciso primero”, por la siguiente: “literal iii) del inciso tercero”.

11) Sustitúyese en el número 2, del artículo 34, el inciso sexto por el siguiente:

“Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 500 unidades tributarias anuales, cualquiera sea el mineral, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos tercero y

cuarto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción de las ventas anuales, en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”.

12) Modifíquese el artículo 34 bis, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2°.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse al sistema de renta presunta estos contribuyentes deberán estar integrados exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en este número, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número, los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer si el contribuyente cumple con este límite, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de pasajeros. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de pasajeros, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso precedente, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede dicho límite, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, por aplicación de los

incisos anteriores, lo estará a contar del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos allí señalados y no podrá volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrolle actividades como transportista de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista de pasajeros cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos cuarto y quinto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción de ingresos anuales en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes de este número podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, número 1, letra b).

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus comuneros o socios en las comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las sociedades o comunidades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.”.

b) Sustitúyese el número 3°, por el siguiente:

“3°.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos

motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero del año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse a este sistema de renta presunta, los contribuyentes estarán sujetos a las mismas reglas señaladas en el número precedente, con las siguientes modificaciones:

i. El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa no podrá volver al régimen de renta presunta, excepto en el caso del contribuyente que no haya desarrollado actividades como transportista terrestre de carga ajena por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en el número anterior para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta.

ii. Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer este límite, el contribuyente deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

iii. Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada en los mismos términos señalados en el inciso quinto del número anterior.

iv. Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de carga ajena no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este literal se aplicarán las normas de los literales ii) y iii) de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

v. Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena, de contribuyentes que deban tributar en

conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.”.

13) Sustitúyese en el artículo 37, el número “38”, por la expresión “41 E”.

14) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él, y se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiese sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz, tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes. Para llevar a cabo ajustes a los resultados del establecimiento permanente a fin de adecuarlos a lo dispuesto en este artículo, cuando ello sea procedente, tanto el contribuyente como el Servicio deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 41 E, en cuanto sea aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando los elementos contables de estos establecimientos permanentes no permitan establecer su renta efectiva, el Servicio podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento permanente la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo del establecimiento permanente, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Será aplicable a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que se efectúe desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, o desde éste a su matriz extranjera u a otro establecimiento permanente ubicado en Chile o en el exterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario. Tratándose de la asignación de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el país efectuada desde el exterior por la matriz a

un establecimiento permanente en el país, el Servicio carecerá de la facultad de tasar con tal que dicha asignación obedezca a una legítima razón de negocios, no origine un flujo efectivo de dinero para la matriz y sea efectuada y registrada en la contabilidad del establecimiento permanente al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en ella.”

15) Modifíquese el artículo 41, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el número 9, del inciso primero, por el siguiente:

“9°. Los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, en la misma forma indicada en el número anterior.”.

b) Elimínanse sus tres últimos incisos.

16) Modifíquese el Párrafo 6º, del Título II, de la siguiente manera:

a) Suprímese en el epígrafe del título, la expresión “doble”.

b) Agrégase en la letra “D.- Normas Comunes.” del artículo 41 A, a contar de la vigencia del numeral 21), de este artículo, que incorpora un nuevo artículo 55 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el siguiente número 7:

“7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.“.

c) Elimínase el párrafo segundo del número 3 del artículo 41 B que comienza con “En cuanto” y termina con “en Chile.”.

d) Reemplázase en el artículo 41 C, en el inciso final, la expresión “y 6” a continuación del número 5, por “, 6 y 7”.

e) Agrégase, a continuación del artículo 41 D, el siguiente artículo 41 E, nuevo, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

“Artículo 41 E.- Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con

partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D, de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedidos los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a los que establecieron las partes, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

1.- Normas de relación.

Para los efectos de este artículo, las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o

b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

También se considerará que existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente.

Las personas naturales se entenderán relacionadas, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

2.- Métodos de precios de transferencia.

El Servicio, para los efectos de impugnar conforme a este artículo los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, según alguno de los siguientes métodos:

a) Método de Precio Comparable no Controlado: Es aquel que consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el que hayan o habrían pactado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

b) Método de Precio de Reventa: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el precio o valor a que tales bienes o servicios son posteriormente revendidos o prestados por el adquirente a partes independientes. Para estos efectos, se deberá deducir del precio o valor de reventa o prestación, el margen de utilidad bruta que se haya o habría obtenido por un revendedor o prestador en operaciones y circunstancias comparables entre partes independientes. El margen de utilidad bruta se determinará dividiendo la utilidad bruta por las ventas de bienes o prestación de servicios en operaciones entre partes independientes. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos por ventas o servicios en operaciones entre partes independientes, los costos de ventas del bien o servicio;

c) Método de Costo más Margen: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a una parte relacionada, a partir de sumar a los costos directos e indirectos de producción, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional, incurridos por tal proveedor, un margen de utilidad sobre dichos costos que se haya o habría obtenido entre partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. El margen de utilidad sobre costos se determinará dividiendo la utilidad bruta de las operaciones entre partes independientes por su respectivo costo de venta o prestación de servicios. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos obtenidos de operaciones entre partes independientes, sus costos directos e indirectos de producción,

transformación, fabricación y similares, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional;

d) Método de División de Utilidades: Consiste en determinar la utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas, mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la distribución de utilidades que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

e) Método Transaccional de Márgenes Netos: Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables, y

f) Métodos residuales: Cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus operaciones utilizando otros métodos que razonablemente permitan determinar o estimar los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En tales casos calificados el contribuyente deberá justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos, se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método; la aplicabilidad de los métodos en relación al tipo de operaciones y a las circunstancias del caso; la disponibilidad de información relevante; la existencia de operaciones comparables y de rangos y ajustes de comparabilidad.

3.- Estudios o informes de precios de transferencia.

Los contribuyentes podrán acompañar un estudio de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas.

La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a

autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, éste último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21.

En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia, salvo que el contribuyente haya cumplido debida y oportunamente con la entrega de los antecedentes requeridos por el Servicio durante la fiscalización. El Servicio determinará mediante Circular los antecedentes mínimos que deberá aportar para que la multa no sea procedente.

5.- Reclamación.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de que se trata y determinado los impuestos, intereses y multas aplicadas, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

6.- Declaración.

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos aplicados para la determinación de los precios o

valores de tales operaciones, información de sus partes relacionadas en el exterior, así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.

7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones. Para estos efectos, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se haya aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial de la solicitud y por los tres años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo escrito

suscrito por el contribuyente, el Servicio y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 6 meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, o hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa o en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos o han variado sustancialmente, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o

parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio no podrá liquidar a los contribuyentes a que se refiere, diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contado desde la notificación de la infracción; y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y/o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.

8.- Ajuste correspondiente.

Los contribuyentes podrán, previa autorización del Servicio tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste, y respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir recursos o acciones judiciales o administrativas. No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, el contribuyente podrá acogerse a lo

dispuesto en este número en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa. Para estos efectos, el Servicio deberá aplicar respecto de las operaciones materia de rectificación, en la forma señalada, los métodos contemplados en este artículo. La solicitud de rectificación deberá ser presentada en la forma que fije el Servicio mediante resolución, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que de cuenta del ajuste practicado por el otro Estado, y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar. El Servicio deberá denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el contribuyente, cuando el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime incompatible con las disposiciones de esta ley, sin que en este caso proceda recurso administrativo o judicial alguno.

Cuando con motivo de este ajuste resultare una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución, ésta se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado en Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución.”.

17) Reemplázase a partir del 1 de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha, del siguiente modo:

a) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

b) La escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

18) Sustitúyese el artículo 47, a partir del 1 de enero del 2012, respecto de las rentas percibidas durante el año comercial 2012, por el siguiente:

“Artículo 47.- Los contribuyentes del número 1º, del artículo 42, que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del número 1, del artículo 43, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al número 5, del artículo 65.

Los demás contribuyentes del impuesto del número 1°, del artículo 43, que no se encuentren obligados a reliquidar dicho tributo conforme al inciso primero, ni a declarar anualmente el Impuesto Global Complementario por no haber obtenido otras rentas gravadas con el referido tributo, podrán efectuar una reliquidación anual de los impuestos

retenidos durante el año, aplicando el mismo procedimiento descrito anteriormente.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los incisos precedentes, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.”.

19) Modifíquese el artículo 54, del siguiente modo:

a) Reemplázase el párrafo tercero, del número 1°, por el siguiente:

“Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.”.

b) Suprímese en el inciso sexto, del número 1°, la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71”, y en la frase siguiente a continuación de la expresión “el total de sus rentas”, inclúyase la palabra “presuntas”.

c) Elimínese en el inciso octavo, del número 1°, la expresión “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

d) Modifíquese el inciso tercero, del número 3°, reemplazando la expresión “Sin embargo, tratándose“, por la palabra “Tratándose“; y suprimiendo a continuación de la primera coma (,), la palabra “sólo” y la expresión “, salvo en el caso que las rentas contenidas en los Artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente”.

e) Reemplázase en el párrafo quinto del número 3°, la expresión "refiere el inciso primero", por: ”refieren los literales i) al iv), del inciso tercero”.

20) Modifíquese el artículo 55, de la siguiente forma:

a) Suprímese en la letra a), la expresión “Impuesto de Primera Categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “las deducciones indicadas”, por “la deducción indicada”.

21) Incorpórase, a partir del 1 de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha, el siguiente artículo 55 ter:

“Artículo 55 ter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, la cantidad de 4,4 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio. Este crédito se otorga en atención a los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos y, asimismo, por los pagos de cuotas de centros de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza y directamente relacionado con la educación de sus hijos. El referido crédito se aplicará conforme a las reglas de los siguientes incisos.

Sólo procederá el crédito respecto de hijos no mayores de 25 años, que cuenten con el certificado de matricula emitido por alguna de las instituciones señaladas en el inciso anterior y que exhiban un mínimo de asistencia del 85%, salvo impedimento justificado o casos de fuerza mayor, requisitos todos, que serán especificados en un reglamento del Ministerio de Educación.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el Nº 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Por su parte, el monto del crédito de 4,4 unidades de fomento se considerará según el valor de la misma al término del respectivo ejercicio.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente, la devolución que resulte de la reliquidación a que se refiere el

inciso quinto anterior, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Las instituciones de educación pre escolar, básica, diferencial y media, y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán entregar al Servicio la información y documentación permitente para acreditar el cumplimiento de los requisitos, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

22) Agréguese en el inciso tercero del artículo 56, a continuación de la expresión “respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría”, la expresión “o del indicado en el N° 2 de este artículo, respecto de las cantidades señaladas en el inciso tercero, del N° 3.- del artículo 54”.

23) Agréganse en el inciso primero del artículo 57, a continuación de la expresión “sociedades anónimas”, la siguiente: “o derechos en sociedades de personas”.

24) Modifíquese el artículo 58, de la siguiente forma:

a) Introdúcense en el número 1), las siguientes enmiendas:

i) Suprímese la expresión “extranjeras” que sigue a continuación de la palabra “naturales”.

ii) Reemplázase la expresión “de fuente chilena”, por “atribuibles a estos”.

b) Elimínanse en el numeral 2), los incisos tercero y cuarto, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

c) Agrégase, a contar a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el siguiente número 3), nuevo:

“3) También pagarán el impuesto de este artículo, en carácter de único, los contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, que enajenen las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10. La renta gravada, a elección del enajenante, será: (a) la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del

artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros; (b) la proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, por el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

El costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si ellos se hubieran enajenado directamente. Tratándose de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente referido en el literal (ii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10, el costo tributario corresponderá al capital propio determinado según balance al 31 de diciembre del año anterior a la enajenación, descontadas las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia.

Cuando no se acredite fehacientemente el valor de adquisición de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos, que tenga el enajenante extranjero, el Servicio determinará la renta gravada con impuestos en Chile conforme a la letra (b) precedente con la información que obre en su poder, perdiéndose la posibilidad de elección establecida anteriormente. Cuando los valores anteriormente indicados estén expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A.

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por el enajenante no domiciliado ni residente en el país, sobre base devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley. Las rentas a que se refiere el artículo 10 podrán, a juicio del contribuyente, considerarse como esporádicas para efectos de lo dispuesto en el artículo 69 N° 3. No se aplicará lo establecido en este inciso, cuando el impuesto haya sido retenido en su totalidad por el comprador conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74.

En caso que el impuesto no sea declarado y pagado conforme a lo dispuesto precedentemente, el Servicio, con los antecedentes que obren en su poder y previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

El Servicio podrá exigir al enajenante, a su representante en Chile o a la sociedad, entidad constituida en el país o al adquirente, una declaración en la forma y plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe el precio o valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones, y el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, así como cualquier otro antecedente que requiera para los efectos de la determinación del impuesto de este número.

Con todo, el enajenante o el adquirente, en su caso, podrá, en sustitución del impuesto establecido en este número, optar por acoger la renta gravada determinada conforme a las reglas anteriores, al régimen de tributación que habría correspondido aplicar de haberse enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero del artículo 10, que hayan originado la renta gravada, por aplicación del inciso tercero del mismo artículo. Esta alternativa se aplicará considerando las normas y los requisitos y condiciones que hubieran sido aplicables a la enajenación por el titular directo de dichos bienes, incluyendo la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien, la existencia de un ingreso no renta que pudiere contemplar la legislación tributaria chilena vigente al momento de la enajenación extranjera.”.

25) Agrégase en el inciso primero del artículo 59, a continuación de la expresión “Propiedad Intelectual”, y antes del punto seguido que viene luego de ella, la siguiente expresión: “, salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto”.

26) Suprímese en el inciso primero del artículo 60, la palabra “extranjeras”.

27) Derógase el artículo 61.

28) Modifíquese el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “los artículos 60 y 61”, por “el artículo 60”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“Se incluirán las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título, el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas.”.

c) Modifíquese el inciso quinto, reemplazando la expresión “de los artículos 60, inciso primero, y 61”, por “del artículo 60, inciso primero”; suprimiendo la expresión “el Impuesto de Primera Categoría y”; y sustituyendo la expresión “pagados, comprendidos”, por “pagada, comprendida”.

d) Elimínase en el inciso octavo, la expresión “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

29) Reemplázase en el artículo 63, a continuación del guarismo 58, la expresión “, 60 inciso primero y 61”, por “y 60 inciso primero”.

30) Sustitúyese en el número 5., del artículo 64 ter, el guarismo “38” por la expresión “41 E”.

31) Modifíquese el artículo 65, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el número 3°, la expresión “de diez unidades tributarias anuales”, por “del límite exento que establece el artículo 52”,

b) Reemplázase en el número 4°, la expresión “los artículos 60 inciso primero y 61”, por “el artículo 60, inciso primero”, y

c) Modifíquese el número 5°, agregando a continuación de la expresión “contribuyentes del artículo 47,”, las siguientes expresiones: “inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que podrán optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas”; y suprimiendo la expresión “salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado artículo”.

32) Sustitúyese el número 4°, del artículo 74, por el siguiente:

“4°.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Con todo, podrá no efectuarse la retención si el perceptor del retiro le declara al contribuyente obligado a retener que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del número 1 de la letra A) del artículo 14. El Servicio determinará la forma, plazo y requisitos que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la

reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los plazos que establece la citada norma no se da cumplimiento a los requisitos que establece dicha disposición, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente que efectuó el retiro o remesa, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.

Tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando procediere.

Si la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de Impuesto Adicional, la diferencia de impuesto que se determine al haberse deducido indebidamente el crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8º, del artículo 17.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para

resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se ha solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 35% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.”.

33) Suprímese en el artículo 75, la expresión “, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43, N° 1”.

34) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 79, la frase “cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, Nº 1, 69 y 72.”, por la siguiente: “cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 y por las rentas a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, Nº 1, 69 y 72.”.

35) Modifíquese el artículo 84, de la siguiente forma:

a) Agréguese en la letra e), a continuación de la expresión “mencionados en dicha disposición”, la expresión “sujetos al régimen de renta presunta”.

b) Modifíquese el inciso final, agregando a continuación de la expresión “41 A”, la expresión “, 41 C”; y reemplazando la expresión “refiere el inciso sexto del artículo 15”, por “refieren los incisos segundo al sexto del artículo 15”.

36) Elimínase en el inciso primero, del número 2), del artículo 107, la expresión “de ambos tipos de fondos,”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1°, de esta ley, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Agrégase en el número 7, de la letra E del artículo 12, a continuación de la expresión “establecido en el artículo 59 de la misma ley”, las siguientes palabras: “, salvo que respecto de éstos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile”.

2) Suprímese en el artículo 37, la letra h).

Artículo 3°.- Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2013, las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Modifíquese el número 3), del artículo 1º, del siguiente modo:

a) Sustitúyense en el inciso primero los porcentajes “0,05%” y “0,6%” por “un doceavo de 0,4%” y “0,4%”, respectivamente, y

b) Sustitúyese en el inciso segundo, el porcentaje “0,25%” por “un sexto de 1%”.

2) Modifíquese el número 2 del artículo 2º, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero, el porcentaje “0,25%”, por “un sexto de 1%”;

b) Reemplázase en el inciso segundo, el porcentaje “0,05%” por “un doceavo de 0,4%”, y

c) Reemplázase en el inciso tercero el porcentaje “0,6%” por “0,4%”.

3) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 3º, los porcentajes “0,05%” y “0,6%”, por “un doceavo de 0,4%” y “0,4%”, respectivamente.

Artículo 4°.- Introdúcense en la ley N° 20.455, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, las siguientes enmiendas:

1) Derógase la letra b), del artículo 1°.

2) Lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley se haya publicado en el Diario Oficial, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha.

Artículo 5°.- Amplíase, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de impuestos girados hasta el 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial o del primero de septiembre de 2012, si ello fuere anterior. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribirse el convenio, no pudiendo exceder su monto de la treintaiseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

Artículo 6°.- Sustitúyese en el inciso primero, del artículo 4º, del decreto ley Nº 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, el guarismo “0,0000675” y el porcentaje “62,3%”, por “0,000105112” y “60,5%”, respectivamente.”.

Artículo 7°.- Créase un Fondo especial para la Educación, en adelante el “Fondo para la Educación”, destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales contenidas en la Partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El Fondo para la Educación se constituirá con uno o más aportes provenientes de liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social, hasta completar cuatro mil millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD$ 4.000.000.000), los que deberán ser transferidos completamente, a más tardar, el 31 de Diciembre del año 2013. También formará parte de este

Fondo para la Educación, la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del mismo.

Los recursos del Fondo para la Educación podrán invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Tratándose de operaciones que consten en contratos de derivados, tales como canjes o futuros, éstas no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Mediante Reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo para la Educación, los que podrán ser utilizados a partir del año 2014.

Artículo 8°.- La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:

a) El crédito establecido en el artículo 55 ter incorporado a la Ley sobre Impuesto a la Renta por el número 21) del artículo 1° de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 por un monto de 1.76 unidades de fomento en caso que se cumplan con los requisitos establecidos en dicha disposición. Además, el reglamento señalado en dicho artículo será dictado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados, deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

c) La tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único establecido en el artículo 17 número 8) de la Ley sobre

Impuesto a la Renta será de un 20% respecto de las rentas generadas a contar del 1 de septiembre del año anterior a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1° de esta ley, que rebaja las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 número 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Igual tasa se aplicará respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro del contribuyente que se haya producido a partir de la fecha de publicación de la presente ley o del primero de septiembre de 2012, si fuere anterior.

d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.

e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso segundo del artículo 74, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será de 20% a contar de la vigencia del número 7), letra a), del artículo 1° de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo tercero transitorio.- Concédese, en los términos y condiciones que establece este artículo, un reembolso de cargo fiscal a los propietarios de automóviles de alquiler que, al último día del mes en que esta ley sea publicada en el Diario Oficial, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refieren los artículos 2° y siguientes del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad de éstos de conformidad al artículo 72, del citado decreto supremo.

Igualmente, tendrán derecho al reembolso a que se refiere el inciso primero, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares que, a la misma fecha antes señalada, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para los propietarios de automóviles de alquiler mencionados en el inciso primero, el monto total del reembolso será el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales a la fecha de pago. En el caso de los empresarios de transporte remunerado de escolares, el reembolso total será de dos unidades tributarias mensuales. Dicho reembolso no será compensable ni retenible.

El reembolso se efectuará de conformidad a las reglas siguientes:

1. Tratándose de los propietarios de automóviles de alquiler, el reembolso será equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales y se pagará dentro del mes siguiente al de publicación de la presente ley.

En el evento que, con posterioridad al primero de septiembre de 2012, se haya cancelado la inscripción del automóvil de alquiler en el registro a que alude el inciso primero de este artículo por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario del vehículo que ingresa al registro en reemplazo del que sale de éste, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente, de conformidad a lo definido en el reglamento a que se refiere el inciso sexto del presente artículo, al momento de solicitar el reembolso.

2. En el caso de los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares, el reembolso será equivalente a dos unidades tributarias mensuales y se pagará dentro del mes siguiente al de publicación de la presente ley.

Para acceder al reembolso a que se refiere este artículo, los vehículos de alquiler deberán permanecer inscritos en el registro a que se refiere el inciso primero al momento de solicitar el reembolso. Por su parte, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares deberán permanecer a igual fecha inscritos en el registro a que alude el inciso segundo de este artículo y, en todos los casos a que se refiere este inciso, haber obtenido, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290, de tránsito, el permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministro de Hacienda dictará, mediante decreto supremo, un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de pago del reembolso por parte del Servicio de Tesorería. Este Servicio podrá pagarlo mediante cheque nominativo, vale vista bancario o depósito en la cuenta corriente, de ahorro, a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Este reglamento establecerá, también, un cronograma de pagos y las condiciones y modo de acreditar los requisitos para impetrar el reembolso respectivo, los que podrán incluir, entre otros, la exhibición del permiso de circulación correspondiente al año 2012, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de

Vehículos Motorizados y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigentes.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

La propuesta precedentemente reproducida fue acompañada del siguiente informe financiero, N° 122, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 3 de septiembre de 2012:

“I. Antecedentes.

El Proyecto de Ley que se presenta busca incrementar la recaudación tributaria anual en un monto que fluctúa entre 700 y 1.000 millones de dólares, recursos que contribuirán al financiamiento de un conjunto de reformas educacionales. Para ello se ha decidido incrementar el impuesto de primera categoría e introducir perfeccionamientos al sistema tributario en general, que permiten una recaudación superior a los 1.500 millones de dólares anuales a partir del año 2013. Por otra parte, se introducen rebajas de naturaleza tributaria que beneficiarán a las personas y empresas pequeñas y medianas, que incrementan la productividad y competitividad del país y contribuirán también a fortalecer la generación de empleos y el crecimiento económico.

1) Impuesto a la Renta de las Empresas

En el caso de las empresas, en primer término, se eleva de manera permanente la tasa de impuesto de primera categoría a 20% a contar del año tributario 2013. Para estos efectos, el pago provisional mensual se ajusta desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley.

Asimismo, se introducen modificaciones en el tratamiento tributario. Un primer grupo de medidas busca homologar el tratamiento de las sociedades de responsabilidad limitada al de las sociedades anónimas. Entre estas medidas se encuentran:

a) Gastos rechazados de las sociedades de personas

Se homologará el tratamiento actualmente vigente en las sociedades anónimas al resto de las empresas. Esto es, en todo tipo de empresas, los gastos referidos en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta se restan de la renta imponible, y:

i) se les aplicará un impuesto único de 35% cuando éstos no puedan ser atribuibles a un socio como retiro encubierto.

ii) si estos gastos pueden atribuirse a un socio o accionista, quedan afectos al impuesto Global Complementario o Adicional

según corresponda, más una multa de 10% por el valor de dicho gasto. La medida rige desde enero de 2013.

b) Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones y en el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación

El proyecto propone que tanto el costo de los derechos sociales como el de las acciones de sociedades anónimas se determinen de la misma forma. En concreto, plantea que el costo de enajenación de derechos y acciones sea el que actualmente se aplica a estas últimas, esto es, el costo de adquisición corregido. Asimismo, se propone homologar el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales, con el de las acciones, adoptando el régimen que aplica a estas últimas.

Adicionalmente, se plantean otras modificaciones que perfeccionan el sistema tributario y lo acercan a estándares de la OCDE. Entre estas medidas se encuentran:

a) Precios de Transferencia

Se incorporan normas de Acuerdos Anticipados de Precios (APAs) que permiten fijar con el Servicio de Impuestos Internos los precios de transferencia de forma anticipada e introduce la obligación para los contribuyentes de presentar una Declaración Jurada de Precios de Transferencia.

b) Amortización y reconocimiento como Ingreso de las diferencias entre el valor de las acciones o derechos sociales y su patrimonio tributario

En caso de una fusión propia o impropia, es decir, que una empresa absorbe la propiedad de otra, la diferencia entre el valor de adquisición de los derechos sociales o acciones y el capital propio de la sociedad absorbida, deberá en primer término ser distribuida proporcionalmente entre los activos no monetarios, aumentando el valor de éstos hasta su valor de mercado. En caso de existir diferencia, ésta se considerará gasto diferido, pudiendo deducirse en partes iguales en diez ejercicios consecutivos en lugar de seis. También se regula el reconocimiento como ingreso en el caso inverso, esto es, cuando el valor pagado por las acciones o derechos sociales es inferior al patrimonio tributario de la sociedad absorbida.

c) Pagos provisionales por utilidades absorbidas

La deducción de pérdidas del ejercicio o de ejercicios anteriores puede generar la absorción total o parcial de utilidades retenidas, caso en el que el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considera pago provisional y puede ser objeto de devolución, a petición del contribuyente. Se establece que no procede la devolución de los pagos provisionales por utilidades absorbidas cuando

dicho impuesto haya ingresado al FUT sin haber sido enterado de manera efectiva en las arcas fiscales, por haber sido cubierto por un crédito por impuestos pagados en el exterior (CIPE), ya sea que este crédito haya sido generado por el mismo contribuyente a lo haya recibido desde alguna empresa relacionada.

Los contribuyentes residentes en Chile que declaren rentas provenientes del exterior, ya sea por concepto de dividendos o retiros de utilidades, y que hayan pagado impuestos por esas rentas en el extranjero, pueden utilizar el monto pagado como crédito de primera categoría. Si el crédito supera al total del impuesto a pagar, se genera un remanente que solo podrá ser imputado a ejercicios posteriores.

d) Impuesto a los servicios prestados en Chile por chilenos residentes en el extranjero

Se deroga el artículo 61, con lo que las rentas percibidas por chilenos no residentes ni domiciliados en Chile dejarían de estar gravadas con el 35% y quedarían sujetas a las mismas normas vigentes para no residentes, eliminando una asimetría con los extranjeros que tributan con una tasa correspondiente a cada categoría.

e) Renta Presunta

Se modifican las reglas aplicables a la renta presunta de las actividades agrícola, transporte de pasajeros y transporte de carga, estableciendo que el límite de ventas incorpora proporcionalmente las ventas provenientes de las participaciones del contribuyente sobre las ventas de sus empresas relacionadas.

f) No aplicar la exención de IVA respecto de ingresos afectos a impuesto adicional

La norma faculta a que en caso que por algún motivo los ingresos no hayan sido gravados con el impuesto adicional (ejemplo por convenio de doble tributación), se pueda cobrar IVA.

2) Impuesto a la Renta de las Personas

a) Rebaja de los tramos del impuesto único de segunda categoría e impuesto global complementario

Se rebajan las tasas marginales de cada tramo del impuesto global complementario y del impuesto único de segunda categoría para los primeros siete tramos de renta. Por otro lado, el tramo de renta más alta se mantiene con una tasa marginal de 40%, tal como lo indica el cuadro 1. Estas medidas se implementaran a partir del 1 de enero de 2013.

Cuadro 1: Nuevas tasas marginales del Impuesto de Segunda Categoría y Global Complementario

Tramo	Ingreso Imponible (UTA[1])	Actual	Nueva
1	hasta 13,5	0%	0%

2	13,5 a 30	5%	4,25%
3	30 a 50	10%	8,75%
4	50 a 70	15%	13,5%
5	70 a 90	25%	22,5%
6	90 a 120	32%	28,8%
7	120 a 150	37%	33,3%
8	150 y más	40%	40%

[1] UTM en el caso del impuesto único de segunda categoría

En segundo lugar, se permitirá la reliquidación del impuesto único de segunda categoría a partir de la operación renta correspondiente a abril de 2013, lo que permitirá que los contribuyentes que por ejemplo pierdan su empleo en el año, puedan reliquidar sus impuestos mensuales y bajar su tramo de renta. En la actualidad, solo pueden efectuar esa reliquidación los trabajadores que tienen más de un empleador o más de una renta.

b) Crédito por gasto presunto en educación escolar y preescolar de los hijos.

Se podrán imputar anualmente como crédito de los impuestos único de segunda categoría y/o global complementario, los pagos presuntos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura, así como también otros gastos asociados a la educación, según se determine en un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda. Para acceder a este beneficio, los miembros que sean contribuyentes no podrán tener un ingreso por hogar superior a UF 66. Este crédito tendrá un tope anual de $100.000 por hijo y estará disponible en la operación renta correspondiente a abril 2013, donde se podrán imputar los gastos presuntos en educación incurridos en 2012 desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

3) Modificaciones Pro Crecimiento y Competitividad

Se reduce la tasa máxima del Impuesto de Timbres y Estampillas de 0,6% anual a 0,4% anual, desde el año 2013 en adelante.

Por otra parte, quedarán exentos del impuesto adicional de 15% (Ley de Impuestos a la Renta) los software de tipo estándar, es decir, aquéllos cuyos derechos se transfieren para el uso de quien lo adquiere y no para la explotación comercial o de otro tipo. Este cambio también opera a partir del primer día del mes siguiente de aprobada la presente ley.

4) Impuestos indirectos

Se elimina la sobretasa de 15% a la primera venta o importación de vehículos casas rodantes autopropulsadas. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año 2013.

Por otro lado, se disminuye la tasa del impuesto ad-valorem a los cigarrillos de 62,3% a 60,5%, y el impuesto específico por unidad aumenta de 0,0000675 UTM ($53 aproximadamente por cajetilla) a 0,000105112 UTM ($83 aproximadamente por cajetilla).

5) Mayor gasto

Se entregará un bono de 4 UTM a los propietarios de taxis y colectivos y de 2 UTM a los propietarios de vehículos de transporte remunerado de escolares, los que se pagarán dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley.

6) Creación de un Fondo de Educación

Por otra parte, se propone la creación de un Fondo fiscal especial cuyo objetivo es complementar el financiamiento de las obligaciones contenidas en la Partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos de cada año, a partir del año 2014.

Este "Fondo de Educación" recibirá aportes de USD 4.000 millones provenientes de la liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social. Además, el presente proyecto de Ley permite que se realicen inversiones financieras con los recursos del Fondo de Educación, las que se regirán por lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley N° 20.128, de Responsabilidad Fiscal. La rentabilidad de estas inversiones, según se dispone en el proyecto de Ley, pertenecen al Fondo de Educación. Adicionalmente, este mismo artículo indica cómo se informa al H. Congreso Nacional sobre las inversiones del Fondo de Educación. Los recursos deberán ser transferidos completamente a más tardar el 31 de diciembre de 2013 y podrán ser utilizados a partir del año 2014.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1) Impuesto a la Renta de las Empresas

El aumento permanente del impuesto de primera categoría a 20% genera en el año 2013 mayor cantidad de recursos que en estado de régimen, como consecuencia de la aplicación de la nueva tasa de 20% en los pagos provisionales mensuales en solo algunos meses del año 2012 (desde el primer mes de vigencia de la ley en 2012). Esto se traducirá en mayores pagos en abril de 2013 por la parte del impuesto no cubierta con PPM, considerando que éstos han sido efectuados para un impuesto con tasa de 18,5% en al menos tres cuartas partes del año.

Entre las medidas que buscan homologar el tratamiento de las sociedades de personas y las sociedades anónimas se estimaron:

a) Gastos rechazados de las sociedades de personas

La medida se estima en base a las declaraciones realizadas el año 2011, aplicando la tasa del impuesto único de 35% a una proporción de gastos rechazados que se estiman no serían atribuibles a socios como retiros encubiertos, mientras que al resto se aplica una sobretasa de 10% que se suma a los impuestos global complementario y/o adicional pagados por este concepto. Finalmente, se simula un cambio de comportamiento de los contribuyentes al reducir la cifra total en un 25%. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

b) Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones y en el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación

Las cifras fueron estimadas a partir de antecedentes del Servicio de Impuestos Internos en base a las declaraciones de renta del año 2011. Para estimar el impacto en recaudación de esta medida se consideró el universo de contribuyentes que actualmente aplican el valor libro como el costo de la operación (en lugar del costo de adquisición reajustado) y se asumió que una fracción menor de ellos vendía sus derechos sociales en un año, reinvirtiendo parte de las utilidades generadas por el negocio. Esta medida entra en vigencia al siguiente mes de aprobada la ley, y tiene efectos en recaudación a partir de la operación renta 2013.

Entre las modificaciones que perfeccionan el sistema tributario se incluyen:

a) Precios de Transferencia

Para el cálculo de los efectos de la nueva normativa en la determinación de los precios de transferencia, se consideró la experiencia de países latinoamericanos con mayor madurez en la fiscalización de estas transacciones, tales como Argentina, México y Venezuela.

Se supone que la recaudación por este concepto aumenta gradualmente hasta llegar a niveles propios de su estado maduro o en régimen desde 2015. Parte del aumento de recaudación se captará a partir del mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la ley.

b) Amortización y reconocimiento como ingreso de las diferencias entre el valor de las acciones o derechos de una empresa y su patrimonio tributario

En base a antecedentes del Servicio de Impuestos Internos se consideró el número de operaciones asumidas como fusiones impropias en la operación renta 2011, a las que se les reestimó la tributación ampliando el plazo de amortización a diez años. Esta medida entra en vigencia al siguiente mes de aprobada la ley, y tiene efectos en recaudación desde la operación renta 2013.

c) Pagos provisionales por utilidades absorbidas

La estimación realizada de los pagos provisionales por utilidades absorbidas (PPUA) que se dejarían de hacer si se originaron en créditos por impuestos pagados en el exterior consta de varios pasos, que se describen a continuación. Primero, se obtiene el monto total acumulado desde el año 2007 a 2011 del total de créditos por impuestos pagados en el extranjero que se pudieron imputar al FUT. A continuación, se obtienen los créditos tributarios por impuestos pagados en el exterior que se encuentran a disposición de los socios de hasta un tercer grado de relación con las empresas que generaron este tipo de crédito tributario y que registran PPUA. Para los últimos se determina el total de PPUA solicitados desde 2007. Por último, se suma el menor valor entre el PPUA y el crédito tributario y ese monto se multiplica por la proporción de PPUA solicitados en el año tributario 2011.

Por otro lado, para el cálculo de esta medida también se resta el crédito por impuesto pagado en el extranjero, estimado con información para el año tributario 2011 sobre el total de créditos no utilizados por los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, proveniente de rentas del exterior por concepto de dividendos o retiros de utilidades.

Estas medidas tendrán efectos en recaudación a partir del año tributario 2013.

d) Impuesto por los servicios prestados en Chile de chilenos residentes en el extranjero

Se calculó la diferencia generada por concepto de recaudación que se tendría en el evento que las rentas percibidas por chilenos no residentes en Chile dejaran de estar gravadas con el 35% y quedaran sujetas a las normas vigentes para no residentes. Para estos efectos se utilizó una tasa ponderada resultante en el mismo ejercicio tributario. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

e) Renta Presunta

Se estimó el incremento en la recaudación por concepto del cambio de régimen de renta presunta a régimen general a partir de la información de los formularios de declaración correspondientes, los que son presentados por contribuyentes que tienen actividad económica de transporte terrestre de pasajeros. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

f) No aplicar la exención de IVA respecto de ingresos afectos a impuesto adicional

Se usó fuente de información referencial asociada a la declaración jurada de Impuesto Adicional. De ésta, se consideró como

recaudación potencial aquella proveniente de beneficios empresariales y otras rentas individualizadas en el mismo. Conforme a antecedentes del Servicio de Impuestos Internos de este potencial el 10% puede ser considerado una estimación de la recaudación de IVA a que alude la norma propuesta. Esta medida entrará en vigencia a partir del siguiente mes de promulgada la ley.

2) Impuesto a la Renta de las Personas

En el caso del impuesto a la renta de las personas, utilizando la información de las declaraciones 2011 y las nuevas tasas marginales que propone el proyecto de ley, se estimó la nueva recaudación en cada tramo. Los efectos en recaudación de esta modificación se observarán a partir de 2013, en el caso del impuesto Único de Segunda Categoría, y en la operación renta de 2014 para el impuesto Global Complementario.

Para estimar el impacto de la reliquidación del impuesto único de segunda categoría, se utilizó la información de las declaraciones juradas de los años 2010 y 2011, recalculando cuál habría sido la tributación por contribuyente con esta modificación. Se usaron las tasas actuales para la estimación de la menor recaudación de la operación renta del año 2013 y las tasas que propone el presente proyecto de Ley para el cálculo de la menor recaudación desde el año tributario 2014 en adelante.

Para estimar el costo del crédito tributario por concepto de gasto presunto en educación se utilizó como base la operación renta del año 2011 y datos de la encuesta Casen 2009. Se consideraron los contribuyentes del segundo tramo y parte del tercer tramo que cumplen con el tope de ingreso máximo por hogar que establece la propuesta. Respecto de ellos, se recopiló la información de la encuesta relativa al número de hijos en edad escolar, y se calculó con un crédito de $100.000 anuales por hijo.

3) Modificaciones Pro Crecimiento y Competitividad

La reducción gradual de la tasa máxima del Impuesto de Timbres y Estampillas significará una menor recaudación proporcional a la menor tasa de impuesto a partir del año 2013.

Para el cálculo de la estimación de la menor recaudación por concepto de la reducción del impuesto al software, se consideró la información sobre recaudación efectiva a la tasa de 15%. El impacto en recaudación de esta medida se estima a partir del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la ley.

4) Impuestos indirectos

Las modificaciones propuestas al impuesto a los cigarrillos no implican un cambio en recaudación, ya que el alza de dicho impuesto en su componente específico se compensa exactamente con la

disminución de la tasa ad-valorem, manteniendo la carga tributaria promedio por cigarrillo inalterada.

5) Mayor gasto

Los bonos a los transportistas serán cancelados al mes siguiente de aprobada esta Ley, al valor de la UTM correspondiente.

6) Creación de un Fondo de Educación

Por otro lado, con respecto al Fondo de Educación, dado que el proyecto de ley genera una forma de financiamiento específica de la Partida del Ministerio de Educación, respecto de las obligaciones contenidas en la misma, entonces el efecto principal está dado por la protección a los gastos de dicha Partida. En consecuencia, dos efectos pueden ser identificados:

a) los mayores gastos que se puedan generar en la Partida del Ministerio de Educación como resultado de la aplicación de los recursos de este Fondo, los que serán incorporados en la Ley de Presupuestos; y

b) los mayores ingresos que pudieran generarse por la inversión de los recursos del Fondo de Educación, que serán incorporados como mayores recursos al Fondo. En todo caso, esos mayores ingresos hubieran sido obtenidos de las rentabilidades de las inversiones financieras del Tesoro Público, por lo que el efecto fiscal neto en Ingresos es nulo.

Solo a modo de referencia, para un saldo promedio de USD 2.000 millones para un año dado, debieran esperarse mayores ingresos por USD 36,4 millones a la rentabilidad promedio de los Fondos Soberanos el año 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, la administración de recursos del Fondo implica mayores gastos, los cuales se restarán de la rentabilidad del Fondo mencionada en el párrafo anterior. Al respecto, se estima que estos mayores gastos serán semejantes a aquellos en los cuales se ha incurrido respecto de la administración del Fondo de Reserva de Pensiones, los que correspondieron a USD 406,4 miles el año 2010 y USD 432,5 miles el año 2011. Estos mayores gastos también serán incluidos en la Ley de Presupuestos de cada año.

A continuación, el Cuadro 2 registra los impactos en recaudación derivados de cada medida desde 2012 hasta 2017. Desde 2014 se espera una situación de régimen para la totalidad de estas medidas.

Cuadro 2: Impacto en Recaudación de la Reforma Tributaria/[1]
(millones de US$ de 2012)

Cifras en millones de dólares de 2012	2012	2013	2014	2015	2016	2017
I. Aumento de recaudación						
A. Perfeccionamientos al Sistema Tributario	6	130	439	485	510	535
Modificación del art. 21 LIR (gastos rechazados)	0	0	225	236	248	260
Precios de transferencia	5	40	68	95	100	105

Amortización tributaria de Goodwill	0	4	12	12	13	14
Limitar PPUA		72	76	80	84	.88
Modificación Renta Presunta	0	0	19	20	21	22
Mayor valor de la Enajenación de Derechos Sociales	0	12	38	40	42	44
Eliminar Exención de IVA Servicios extranjeros	1	2	2	2	2	2
B. Aumento del Impuesto de primera categoría	193	1.796	1.151	1.232	1.293	1.358
Total aumento de recaudación	198	1.926	1.590	1.717	1.803	1.893
II. Disminución de recaudación						
Timbres y estampillas	0,0	195	206	216	226	238
Disminución impuesto personas		341	448	470	494	518
Crédito tributario educación		46	145	152	160	168
Reliquidación segunda categoría		60	40	42	44	46
Disminución impuesto software	10	29	30	32	33	35
Eliminación discriminación chilenos en el extranjero	0,0	0,0	0,3	0,3	0,3	0,4
Eliminación impuestos casas rodantes	0,0	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Total disminución de recaudación	10	671	869	912	957	1.005
Aumento de recaudación	198	1.926	1.590	1.717	1.803	1.893
Disminución de recaudación	10	671	869	912	957	1.005
Efecto neto en recaudación	189	1.255	721	805	845	888
Aumento de gasto						
Bono taxis, colectivos y transporte escolar	35	0	0	0	0	0
Efecto Global	153	1.255	721	805	845	888

[1]/ Se excluyen los gastos del numeral 6 de este Informe, correspondientes al funcionamiento del Fondo de Educación.”.

Adentrándose en el contenido de la propuesta que pusiera a disposición de la Comisión, el señor Ministro de Hacienda refirió, en primer lugar, las materias que en ésta se contienen y que formaron parte del proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados:

- Aumento del impuesto de primera categoría a 20% de forma permanente.

- Medidas anti-elusión: gastos rechazados, precios de transferencia, goodwill, PPUA, enajenación de derechos sociales, modificación de renta presunta.

- Disminución de timbres y estampillas desde 0.6% a 0.4%.

- Disminución de impuestos a las personas.

- Crédito tributario a la educación.

- Reliquidación de impuestos de segunda categoría.

- Disminución de impuesto al software.

- Eliminación de impuesto a casas rodantes.

Reseñó, en segundo lugar, las innovaciones que la propuesta en análisis somete a consideración de los miembros de la Comisión, siempre en relación con el proyecto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, rechazado posteriormente por el Senado:

1. Eje Educación.

- Cambio al crédito tributario en educación. Tomando en consideración los planteamientos formulados por distintos parlamentarios, indicó, en esta ocasión se propone un crédito tributario contra el impuesto global complementario/segunda categoría por gastos presuntos en educación de hasta $100.000 por cada hijo, para aquellas familias que tienen un tope de ingreso familiar de 66 UF. Dicho tope, hizo ver, es el mismo que existe en el post natal y otros beneficios sociales, lo que hará que sean las familias situadas entre el quinto y el octavo decil de distribución de ingresos las que puedan acceder al crédito, válido para cualquier establecimiento pre escolar o escolar reconocido por el Estado

Los requisitos que deberán satisfacerse, añadió, serán contar con certificado de matrícula y un porcentaje de asistencia mínima de 85%.

Esta medida supondrá menores ingresos fiscales por US$88 millones por colegios con copago, US$16 millones por colegios subvencionados sin copago (los gratuitos, que corresponden a congregaciones o corporaciones sin fines de lucro), y US$38 millones por colegios municipales.

- Proposición de un Fondo Permanente de Educación, que se constituirá con uno o más aportes provenientes de liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES), hasta completar US$4.000 millones, los que deberán ser transferidos completamente a más tardar el 31 de diciembre de 2013. Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda prescribirá los mecanismos, procedimientos, límites y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo de Educación, los que, señaló, podrán ser utilizados a partir del año 2014.

El nuevo Fondo, agregó, se establecerá mediante ley permanente, será administrado de la manera que lo es el FEES y permitirá garantizar un compromiso de largo plazo con la educación, pudiendo nutrirse, además, con los intereses que vaya generando. Así, graficó, con un rendimiento del orden del 5% a 6%, habrían cerca de US$250.000 millones extras.

2. Otros temas.

- Impuesto al Tabaco. Actualmente, se compone de un impuesto específico y, mayormente, de un ad-valorem, en circunstancias que la Organización Mundial de la Salud sugiere transitar hacia un régimen que tenga una proporción mayor de impuesto especifico, con el objeto de reducir el consumo, particularmente de los tabacos y cigarrillos de menor calidad.

Por la presente propuesta, expresó, la tasa del impuesto ad-valorem a los cigarrillos disminuye de 62,3% a 60,5%, mientras

que el impuesto específico por unidad aumenta de $53 a $83, aproximadamente, por cajetilla. Esto, resaltó, importa un aumento de cerca de $300 en el costo de cada cajetilla.

Si bien la medida no tiene impacto recaudatorio, admitió, sí se espera un efecto en materia de salud. No obstante, dio a conocer la voluntad del Ejecutivo para, sin transitar completamente hacia un impuesto específico, sí avanzar en un perfeccionamiento de este tributo.

- Bono a propietarios de taxis y colectivos. Manifestó que el proyecto original consideraba un bono pagadero en 2 cuotas a colectiveros propietario de taxis y propietarios de transporte escolar, con miras a mitigar el efecto del alza del precio de las gasolinas. Las sumas contempladas ascendían a 4 UTM (aproximadamente $158.000) para taxis y colectivos, 2 UTM (alrededor de $79.000) para transportistas escolares.

En esta ocasión, indicó, se proponen los mismos montos, pero pagaderos en una sola cuota, en el mes de septiembre de 2012.

A continuación, el señor Ministro sometió a consideración de la Comisión tres materias adicionales, no previstas en el proyecto de ley que aprobara la Cámara de Diputados, en las que sería factible también avanzar. Éstas, no obstante, por su especialidad, complejidad y el acabado estudio del que deben ser objeto, no han sido incorporadas en la nueva propuesta del Ejecutivo para el proyecto de reforma tributaria. Se propone, expuso, que sean incluidas en un protocolo de acuerdos que acompañe al despacho de la presente iniciativa, en el que se comprometa su implementación:

- Factura electrónica. Un proyecto sobre el particular, sostuvo, podría ser enviado a tramitación dentro de los próximos 120 días, con la finalidad de extender y masificar la factura electrónica por medio de perfeccionamientos administrativos y tributarios que, si bien aun deben ser afinados, permitirían una recaudación neta de US$400 millones por año, aproximadamente.

Dicha recaudación, ahondó, se lograría en forma gradual, pues aunque el proyecto se aprobara el presente año, la implementación de la factura electrónica debe ser paulatina, cuestión que, en todo caso, aparejaría la ventaja de generar una suerte de compensación por la disminución de recaudación para 2012 y 2013. Este proyecto, además, tendría un efecto importante en la evasión del IVA.

- Registro de capitales y reconstrucción patrimonial. El Gobierno, consignó, se encuentra en condiciones de comprometer la presentación de un proyecto de ley dentro de los próximos 60 días, que promueva el registro de capitales no declarados en el exterior. La recaudación obtenida, resaltó, se destinará, por mitades, a suplementar el Fondo de Educación y al nuevo Fondo de Reconstrucción Patrimonial. Este último estará destinado a financiar la construcción, reconstrucción,

reposición, remodelación, rediseño, restauración o rehabilitación del patrimonio histórico nacional ubicado en las comunas, provincias o regiones afectadas por catástrofes que hayan ocurrido en el territorio nacional, y podría, a futuro, instituirse como un fondo permanente.

Sin perjuicio de la dificultad de precisar lo que por este concepto podría recaudarse, estimó entre US$500 y US$1.000 millones, por una vez, el impacto, al que deberá posteriormente añadirse el flujo que implique el que esos capitales queden registrados en Chile. En efecto, profundizó, habría una tasa que se aplicaría al stock de capitales que se registre, que luego pasaría a pagar impuestos de acuerdo al régimen tributario. Esto implicaría, por cierto, precaver el hecho de que no exista lavado de dinero.

- Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal. El Gobierno compromete una inyección adicional, anual, de US$34 millones en el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal (FAGEM), que en el presupuesto del año 2012 cuenta con fondos por cerca de $44.000 millones. Esto supone un incremento cercano al 40%.

El monto de los nuevos recursos que se proponen, explicó, se explica por la diferencia que se produce, en relación con los menores ingresos fiscales por la propuesta del eje educación a que se hiciera anteriormente referencia, entre los US$88 millones correspondientes a colegios con copago, y la suma entre los US$16 millones y los US$38 millones de colegios subvencionados sin copago y colegios municipales, respectivamente. De ahí que, para equiparar los recursos que se usan en la educación con copago, se propongan los US$34millones para apoyo directo a la gestión municipal.

Enseguida, una vez finalizada la presentación del señor Ministro de Hacienda, se llevaron a cabo las intervenciones de diversos parlamentarios.

En relación con el tope de 66 UF del crédito tributario para educación, el **Honorable Diputado señor Lorenzini** hizo ver que existen muchas personas cuyos ingresos alcanzan $1.500.000 y realizan ahorro previsional voluntario (APV) por montos entre $20.000 y $50.000, por ejemplo. Para ellos, advirtió, podría generarse un problema, toda vez que el tope por hijo para el beneficio en educación, $100.000, es el mismo establecido para el beneficio del APV. Solicitó, en este sentido, la separación de estos límites, de modo que exista un tope para APV y otro para educación.

El **Honorable Senador señor Bianchi** dio a conocer su inquietud respecto de la exigibilidad de factura electrónica que se pueda hacer a los pequeños emprendedores, puesto que no cuentan, la mayoría de ellos, con los recursos ni con el hábito de utilizarla. A negocios chicos o quioscos, graficó, no se les puede hacer exigible la factura electrónica. Hacerlo, en realidad, daría cuenta de una profunda ignorancia de

la realidad que viven diariamente, e importaría asumir que los pequeños empresarios evaden impuestos, en circunstancias que lo que se conoce públicamente es que han sido las grandes empresas las que han incurrido en esa práctica.

Más conveniente, a su juicio, sería que, al igual como hacen las grandes empresas, puedan también los pequeños emprendimientos diferenciarse por niveles de venta y, para evitar la evasión, efectuar el pago del IVA los días 20 de cada mes.

En cuanto al bono para propietarios de taxis colectivos, por otra parte, advirtió que existen muchos casos de empresarios dueños de 20 o 30 colectivos que, en la práctica, arriendan sus vehículos a conductores que les pagan una renta diaria. En los términos de la propuesta del Ejecutivo, dichos empresarios van a recibir 20 o 30 bonos por parte del Estado, sin que se contemple retribución alguna para el chofer que soporta el gasto, quien, además, no cuenta con resguardo médico o previsional alguno. Por ello, solicitó al Gobierno analizar la posibilidad de que sean quienes pagan un arrendamiento diario, y puedan acreditarlo, los que accedan al bono.

Finalmente, si bien valoró la proposición y montos para un Fondo de Educación, observó que resta saber cuál será la forma en que se realizará su distribución. Por ejemplo, si se destinarán a educación privada o privada-subvencionada, en base a qué proyectos serán asignados, o si tendrán o no efectivo impacto en la educación pública.

El **Honorable Diputado señor Montes** expresó que luego de conocer la propuesta del Ejecutivo, queda claro que la estructura y contenidos del proyecto son los mismos. La novedad estaría dada por el Fondo de Educación, el que, recordó, ya fuera discutido en la tramitación del presupuesto para el año en curso. Como fuere, hizo ver la dificultad de comprender por qué no se constituye inmediatamente, y se opta por posponerlo, y la necesidad de dilucidar si se va a destinar o no a la educación pública.

En relación con los recursos que se prevén para el FAGEM, puso de relieve que lo realmente preocupante es que en 2008 ascendía a $55.000 millones, y en 2009 a $56.000 millones, mientras que en 2012 sólo a $44.000 millones.

Advirtió, asimismo, que probablemente este año el debate presupuestario estará marcado por el masivo cierre de colegios a que habrá lugar en la educación pública. En su oportunidad, observó, se solicitaron al ex Ministro de Educación señor Bulnes, US$250 millones para un plan de revitalización de dicha clase de educación pública, de los que llegaron a comprometerse sólo US$120 millones. Lo que se requiere es un aporte basal de financiamiento a la educación pública, para que de un salto hacia adelante con los mismos profesores.

En materia de Fondos de Inversión Privada (FIP), que formaban parte del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados y no

constan ahora en la propuesta del Ejecutivo, resaltó el hecho que habiéndose creado para capital de riesgo, hoy existen más de US$12.000 millones que tienen un origen distinto. Su uso, hoy en día, se verifica fundamentalmente en planificación tributaria. Dada esta situación, consultó a los representantes del Ejecutivo por su verdadero interés por resolver este asunto, aprovechando la presente instancia y evitando posponerlo para uno o dos años más.

En cuanto al control de la evasión tributaria, si bien valoró lo que la implementación de la factura electrónica pueda significar, afirmó que se requiere de medidas más globales para controlarla adecuadamente.

El **Honorable Diputado señor Ortiz** planteó que el interés de los parlamentarios de oposición pasa esencialmente por lograr un aumento de recursos focalizado en la enseñanza. No obstante, hizo presente su particular parecer en orden a que la demanda de educación gratuita la comparte sólo respecto del 60% más vulnerable de la población.

Una reforma educacional, empero, no se financia con los recursos proyectados (US$1.255 millones en 2013, US$721 millones en 2014, US$805 millones en 2015, US$845 millones en 2016 y US$888 millones en 2017), pues paralelamente se están disminuyendo los impuestos a las personas (US$341 millones en 2013, US$448 en 2014, US$470 en 2015, US$494 en 2016 y US$518 en 2017).

Se manifestó, asimismo, a favor de un Fondo para la Educación, el que indudablemente debe tener el carácter de permanente para que tenga sentido. Siendo su procedencia los activos del Tesoro Público, juzgó razonable cuestionarse qué sucedería si el precio del cobre o los ingresos tributarios se redujeran.

Concluyó su intervención preguntando al señor Ministro de Hacienda por qué no abordar el tema de la elusión, y el exceso de utilidades o de ganancias, que sí había sido considerada por el Ejecutivo en sus primeros planteamientos de reforma tributaria y que significaba unos US$400 millones de ingresos para el Fisco.

El **Honorable Diputado señor Auth** consignó que desde el inicio estuvo claro que había visiones distintas respecto de la magnitud de los recursos requeridos para la reforma educacional. El Gobierno tenía la suya, que introducía un balance tributario en régimen del orden de US$900 millones, mientras la oposición proponía aprovechar las circunstancias para generar una reforma que representara alrededor de US$4.000 a US$5.000 millones. Si bien tan abismal diferencia no se iba a subsanar en el trámite de Comisión Mixta, igualmente era esperable alguna señal del incremento del balance. En eso, sin embargo, no se ha innovado.

La segunda gran diferencia, prosiguió, era la focalización, fundada en la falta de correspondencia entre un Mensaje que declaraba alivianar la carga fiscal de la clase media, de un lado, y por la rebaja del impuesto a las personas que favorece preferentemente a los dos

segmentos más ricos, del otro. En efecto, las personas que perciben rentas superiores a $6 millones, se beneficiarán por la rebaja en el primer millón, luego en el segundo millón, y así sucesivamente hasta llegar al sexto millón.

Una tercera discrepancia ha sido el atentado que el crédito tributario connota para la educación pública. Su extensión, al menos, neutralizaría los efectos de incentivar a las personas para trasladar a sus hijos a la educación particular pagada, pues podrán ejercer el derecho al descuento tributario por el sólo hecho de tener hijos estudiando.

Un cuarto punto a destacar, enfatizó, es que toda la flexibilización del Gobierno en la propuesta que ha presentado a la Comisión, se sitúa en asuntos adicionales o complementarios, que evaden el foco de la discusión, que no es otro que el reforzamiento de la educación pública. En efecto, se proponen medidas respecto del impuesto al tabaco, que no tiene ningún efecto sobre la recaudación, o de un registro de capitales.

Se extraña, asimismo, un esfuerzo por recuperar los niveles de inversión que tenía el FAGEM los años 2008 y 2009, más allá de los fondos que ahora se proponen sumarle. US$34 millones adicionales, afirmó, no se condicen con la magnitud de los requerimientos en las escuelas y liceos públicos.

El **Honorable Senador señor Lagos**, si bien valoró el esfuerzo del Gobierno por presentar una propuesta de solución de las divergencias entre la Cámara de Diputados y el Senado, sostuvo que es aún deficitaria para subsanar las falencias del proyecto, de las que ya se ha dado cuenta durante su tramitación legislativa.

Agregó que la idea del Fondo para la Educación, que debiera ser en realidad para la Educación Pública, es bastante atractiva, pero no compensa la propuesta de reducción de impuesto a las personas, que es inequitativo y no se focaliza en la clase media. En este sentido, cuestionó el hecho de que sólo para dar espacio al acuerdo en la Comisión Mixta, deba ponerse sobre la mesa dicho Fondo, que de otra manera, muy probablemente, nunca vería la luz. Prueba de ello sería que no obstante haberlo propuesto en la discusión presupuestaria del año anterior, el Ejecutivo no volvió a insistir en él sino hasta esta oportunidad.

Celebró, enseguida, la proposición de abordar en un protocolo la idea de la facturación electrónica, por sus efectos sobre la evasión y elusión tributaria. Pero una medida como esta, enfatizó, debiera llevarse a cabo de todas maneras, sin esperar negociarlo a cambio de la aprobación de la oposición a la propuesta del Gobierno.

Previno, enseguida, sobre el populismo al que habría lugar si, fracasando los esfuerzos por llegar a un acuerdo en esta Comisión Mixta, ciertos personeros salieran a declarar que la oposición se opuso al Fondo de Educación. Lo cierto, destacó, es que la oposición sí quiere otorgar más recursos para educación, y sí quiere subir el impuesto a las empresas de 17% a 20%. Con lo que no está de acuerdo es con las

rebajas impositivas para los que ganan más, y ese es el tema que se debe abordar. En este sentido, añadió no entender por qué razón se pone al mismo nivel la necesidad de recaudar para financiar la educación con la necesidad de rebajar impuestos.

El **Honorable Senador señor Letelier** propuso, en primer lugar, excluir del presente proyecto el bono a los propietarios de taxis colectivos, pues más apropiado sería considerarlo cuando se discuta sobre una política nacional de transportes, en lugar de introducir ahora un elemento distorsionador. Con todo, valoró concretamente el hecho que se proponga pagarlo de una sola vez.

Respecto del FAGEM, hizo ver que el procedimiento que usó el Ministerio de Educación este año modificó el calendario de rendiciones de recursos, lo que significará que no se van a gastar todo lo que estaba presupuestado para este año, porque les cambiaron las fechas de rendición. Como fuere, consignó, el esfuerzo en inyección de recursos presentado por el señor Ministro de Hacienda, es mínimo.

Por último, más allá de celebrar varias de las medidas adicionales planteadas por el Ejecutivo, manifestó no comprender los plazos en que se pretende implementar, por ejemplo, la factura electrónica, que tan importantes recursos podría allegar al erario nacional.

El **Honorable Senador señor Pizarro** puso de manifiesto que para lograr una propuesta consensuada sobre el proyecto de ley, desde el punto de vista de la oposición se requiere modificar el espíritu de lo inicialmente presentado como ajuste tributario. En la práctica, sin embargo, lo que ha planteado el Gobierno ante esta Comisión es la misma propuesta más algunas novedades que podrían ayudar a recaudar un poco más de recursos, que llegan en el mejor de los casos a cerca de US$ 1.100 millones, en circunstancias que la oposición planteó en su momento que era entre US$4.000 y US$5.000 lo que se requería.

El fortalecimiento de la educación pública, indicó, es hoy el gran desafío de la sociedad chilena, de ahí lo equívoca que resulta la señal del crédito tributario a la educación de pago. No se está en presencia, entonces, de un debate ideológico, pues todos creen en la libertad de enseñanza. El tema es asemejarse a los países más equilibrados, solidarios y justos en los que los sectores medios envían a sus hijos a la educación pública porque saben que van a tener calidad en la educación. En nuestro país, en cambio, es al revés, pues las familias se endeudan mas allá de lo razonable para poder pagar los colegios, porque piensan que así van a tener una mejor educación para sus hijos.

Recordó, por otra parte, que el ajuste tributario que se está analizando es resultado de la presión social a que se vio sometido el Gobierno para allegar más recursos a la educación. En consecuencia, todo lo que vaya en contra de ese objetivo es total y absolutamente contradictorio, y, en opinión de la oposición, no se puede

subir impuestos por un lado y bajar por el otro. En tanto no se modifique esa escala, advirtió, será muy difícil avanzar.

Cualquier modificación tributaria, culminó, requiere de permanencia en el tiempo, lo que demanda la consecución de consensos amplios, que sean respaldados no sólo por los actores que están en el Congreso o en el Gobierno de turno, sino también por la sociedad en su conjunto. Esta propuesta, opinó, a todas luces parece injusta y no satisface las demandas de reformar la educación y avanzar en igualdad. Las propuestas programáticas de quienes aspiren a la presidencia del país, al cabo, deberán entonces hacerse cargo de un diagnóstico que ya está hecho.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó su preocupación por la forma en que se ha venido desenvolviendo el debate. La realidad, consignó, es que desde el proyecto inicial hasta ahora se han realizado cambios importantes, muchos de ellos a solicitud de la oposición: se eliminó la rebaja de aranceles, se eliminaron los impuestos verdes y se eliminó el impuesto al alcohol, por ejemplo. La recaudación inicial planteada por el Gobierno, de hecho, se situaba entre US$700 millones y US$1.000 millones, y nunca se propuso una cifra cercana a US$2.000 millones, US$3.000 millones o US$4.000 millones. En este momento, con todas las nuevas propuesta más un eventual protocolo, la recaudación quedaría en US$1.300 millones.

La razón de fondo de las diferencias evidenciadas, enfatizó, es ideológica y doctrinaria. Así, se dice que no puede haber beneficios para la educación particular subvencionada porque el problema es la educación pública, objetándose un crédito que asciende a US$145 millones de menor recaudación. Incluir a todo tipo de escuela, no sólo a las subvencionadas, presumiendo un gasto de $200.000 y dando un crédito de $100.000 por carga, no configura en caso alguna una cifra desmesurada. El problema, en realidad, radica en que no se quiere validar un sistema de educación en Chile donde coexistan la educación pública con la educación particular, y donde se subvenciona a quien no tienen la capacidad de enviar a sus hijos a los colegios particulares, que son el 7% del país.

Afirmó, en esa línea, que excluir del proyecto el crédito para la educación equivaldría a renunciar a un punto que es fundamental dentro del esquema educacional. Lo que debe al mismo tiempo hacerse, es mejorar al máximo la educación pública, de manera que las personas puedan elegir libremente entre una educación particular subvencionada buena y una educación pública de la misma entidad. El actual Gobierno, de hecho, ha prometido duplicar las subvenciones, y la subvención escolar preferencial totaliza hoy $76.000, cercana ya a los $85.000 que, de acuerdo con estudios presentados por el señor Ministro de Educación, cuesta educar a los más vulnerables.

De la educación pública, remarcó, la gente se va porque la educación que se le ofrece es mala.

Por otra parte, llamó a no perder de vista que la situación chilena no es la de los países nórdicos, donde el 80% de la

población paga impuestos, pues sus ingresos per cápita son muy superiores. De todos modos, las personas que en nuestro país pagan impuestos tienen derecho a tener un beneficio, que en este caso apunta más o menos a un millón de personas cuyos ingresos fluctúan entre $650.000 y $1.500.000.

Enseguida, se refirió al planteamiento de que el descuento de impuesto a las personas es injusto porque beneficia a los más ricos. Expuso que una persona con ingresos por $700.000, va a recibir un beneficio de $83.000, y pagará 0 impuesto; el que percibe $6.000.000 de renta, en tanto, va a recibir un beneficio de $ 120.000, pero va a pagar, resaltó, $2.000.000 de impuestos mensuales. Esto, sin embargo, nadie lo resalta.

No aceptar la posibilidad de rebajar impuestos a las personas, profundizó, supondría asumir que la tasa de 40% marginal está perfecta, en circunstancias que es, en realidad, una tasa alta. Además, todo sistema de impuesto a los ingresos a las personas es un sistema progresivo que se aplica tramo por tramo.

Sintetizando, hizo hincapié en que el proyecto en si mismo genera, de acuerdo al informe financiero, una cantidad de recursos promedio de US$900 millones. Si a estos se agregan la mayor recaudación de la factura electrónica, menos el FAGEM, y se suman los intereses del Fondo de Educación, se estaría llegando a una recaudación de US$1.350 millones en forma permanente, manteniendo el capital de los US$4.500 millones del Fondo. Se está en presencia, entonces, de un esfuerzo importante.

Como fuere, es probable que la educación requiera muchos más recursos. Pero, subrayó, no sólo aumentando impuestos se logran los recursos fiscales. Ya el año pasado, de hecho, se hizo un esfuerzo muy grande para aumentar el presupuesto de educación, sin necesidad de aumentar impuesto.

El **Honorable Diputado señor Godoy** razonó sobre la finalidad, por todos compartida, de contar con mayor cantidad de recursos que permitan el desarrollo de buenas políticas públicas en nuestro país. La reiterada crítica, sin embargo, acerca de la insuficiencia de los recursos que se han propuesto, desnuda una diferencia ideológica de fondo: los parlamentarios oficialistas no creen que el financiamiento de dichas políticas públicas deba proceder, en lo sustantivo, del aumento de impuestos. Debe sustentarse, más bien, en la existencia de un crecimiento económico sostenido. Citó, al efecto, la situación que vive hoy en día España, donde producto de la serie de cargas que se fueron imponiendo al Estado, que no se condijo con un crecimiento económico adecuado, se ha terminado en el contrasentido de tener gratuidad en la educación, pero un altísimo porcentaje de cesantía de quienes de ella egresan. No es eso, afirmó, lo que se quiere para Chile.

La oposición, prosiguió, ha sido insistente en abordar la regulación de los FUT como manera de obtener más recursos, sin reparar en que ha sido ese el mecanismo que ha permitido la reinversión

privada que, a su turno, ha propiciado buena parte del crecimiento experimentado por Chile.

Si a lo expuesto se añade que las cifras demuestran que el actual Gobierno ha tenido una mejor recaudación que la lograda por sus predecesores, pedirle que renuncie a aquello en lo que cree carece de plausibilidad.

Respecto de las críticas al crédito en educación, llamó la atención sobre que esta medida sólo representa cerca del 10% del total de recaudación del proyecto de ley en estudio, que entre otras cosas va a permitir el financiamiento de 400.000 becas de gratuidad para educación superior.

Recordó, por otra parte, que durante los gobiernos de la coalición que hoy se encuentra en la oposición, el impuesto de segunda categoría se redujo de 50% a 43%, y posteriormente a 40% en el tramo más alto. Con todo, resaltó el hecho que el grueso del financiamiento de la presente reforma se obtiene no de las personas de más bajos recursos, sino del aumento del impuesto a las empresas a 20%. En su momento, empero, la Concertación financió sus propuestas mediante un alza del IVA, en circunstancias que, como se sabe, éste es el impuesto que más directamente afecta a quienes menos tienen.

Finalmente, indicó que la dramática disminución de la matrícula en la educación pública desde 1990 a la fecha, se explica por la implementación de malas políticas públicas. Por eso, lo que se requiere es mejorar su calidad, dirección en la que, a su juicio, ha trabajado hoy el Gobierno. Pero eso no debe obstar a que si existen familias dispuestas a hacer un esfuerzo económico y pasar a una educación con copago, lo puedan hacer.

La **Honorable Senadora señora Rincón** afirmó que la oposición ha sostenido la existencia de dos temas fundamentales que precisan ser enmendados: la crítica al beneficio tributario a la educación subvencionada pagada, y la rebaja de impuesto a las personas en los tramos superiores.

El Gobierno, por su parte, ha pretendido instalar que la oposición le quiere negar los US$1.000 millones para educación, cuestión que no se ajusta a la realidad. Y en lugar de excluir las dos grandes trabas, ha preferido agregar nuevas propuestas, que en nada se condicen con el tema de fondo, que es cómo se recauda más para la educación pública en nuestro país.

Por lo demás, agregó, hubiese sido esperable que tratándose de una reforma tributaria, se abordara el tema de las pymes. Del análisis de la propuesta, se constata que mayormente se beneficia a los grandes empresarios, y que lo único que se podría considerar un beneficio para los pequeños y medianos es la propuesta de convenios tributarios para contribuyentes con deuda morosa.

El **Honorable Diputado señor Silva** destacó la disposición demostrada por el Ejecutivo para la presentación de una nueva propuesta, así como los reconocimientos que, a su turno, realizaran en el mismo sentido el Honorable Senador señor Lagos y el Honorable Diputado señor Auth respecto de ciertos cambios planteados.

Valoró, enseguida, a tres específicos aspectos de la propuesta gubernamental:

- Crédito en educación, que el Gobierno ha ampliado hacia todos los padres, independientemente de si sus hijos están en la educación particular subvencionada o en la educación pública.

- La mayor recaudación, asociada no sólo a los US$1.000 millones del primer año, sino también a los recursos de que provendrán de la factura electrónica y el registro de capitales en el exterior.

- Aporte de más de US$30 millones para FAGEM, y la creación de un Fondo de Educación de US$4.000 millones, que va a generar, a su vez, intereses por cerca de US$250 millones al año.

Hizo alusión, asimismo, a la justicia de rebajar el impuesto a las personas. Un contribuyente que se encuentra en el tramo superior, ejemplificó, en comparación con otro del tramo medio, gana tres veces más, pero paga ocho veces más impuesto.

Finalmente, formuló un llamado a tener en consideración los esfuerzos realizados por el Ejecutivo para atender las observaciones que se han realizado al proyecto. Manifestó, en este sentido, su incredulidad respecto de que, por una diferencia en el tramo de impuesto a las personas, la oposición estuviera dispuesta a rechazar el Fondo de Educación, el crédito en educación ampliado para las familias, los recursos para el FAGEM, el alza del impuesto de primera categoría, la reprogramación hasta en 36 cuotas para deudores tributarios morosos, el bono para los transportistas, las propuestas de factura electrónica y registro de capitales, la rebaja del impuesto de timbres y estampillas o la rebaja del impuesto a los software.

El **Honorable Diputado señor Edwards**, además de celebrar la voluntad de diálogo expresada por el Gobierno, sostuvo que una reforma tributaria no solamente se mide por su recaudación, sino por la eficiencia con que lo hace, por la medida en que no se transforma en un freno para el crecimiento. Las cifras de recaudación del SII muestran que cuando crece el país también lo hace la recaudación, lo que torna relevante el cómo se recauda y cómo se usan los recursos, cuestiones, opinó, en las que el Gobierno ha demostrado una claridad meridiana.

Añadió que sostener que la propuesta del Ejecutivo beneficia a los que más tienen es falso, por cuanto se está aumentando la recaudación en el neto y se está pidiendo más a los que tienen más. La propia oposición, recordó, redujo dos veces las tasas de los

ingresos más altos cuando le correspondió gobernar. Y cuando requirió más recursos, incrementó el IVA.

El aumento del presupuesto en educación, prosiguió, será uno de los más significativos en las últimas 5 décadas. En esa línea, hizo un llamado a que quienes gobernaron en Chile entre 1990 y 2010, reconocieran que del 75% de personas que estaban en la educación municipal pública al inicio, se haya llegado a sólo el 40% en la actualidad. En este punto, destacó que el Gobierno se ha abierto a eliminar el sesgo del crédito tributario sólo para colegios subvencionados, extendiéndolo también a los municipales.

El **Honorable Diputado señor Macaya** reconoció que, aun siendo un parlamentario oficialista, en su momento hizo públicas las diferencias que tenía con el proyecto de ley presentado por el Gobierno, algunas de las cuales incluso subsisten. Sin embargo, no es posible soslayar el listado de beneficios que la propuesta significará para el país. En materia de crédito en educación, por ejemplo, es muy relevante la posibilidad de que los padres que hacen gastos en educación, cualquiera sea el sistema, tengan derecho a un crédito, incorporando además la figura del gasto presunto.

El eje de la diferencia con la oposición, hoy, radica en el impuesto a las personas. Resaltó, al efecto, la importancia de enviar una señal distinta al país, en el sentido que ha sido posible bajar los impuestos a las personas y subir los de las empresas.

El **Honorable Senador señor Chahuán** destacó que el presente proyecto de reforma tributaria es la segunda iniciativa que más va a recaudar desde el año 1990, alcanzando al 0,35% del PIB, dando cuenta de un esfuerzo sustantivo tendiente a lograr el cumplimiento del compromiso presidencial de cobertura universal al 60% de la población más vulnerable en cobertura preescolar. Busca, además, fortalecer la educación pública duplicando la subvención escolar y casi cuadruplicando las becas de educación superior.

Seguidamente, el **señor Ministro de Hacienda** expresó, en primer lugar, que no es efectivo aseverar que el proyecto no avanza en recaudación. A la recaudación del proyecto original, de hecho, se deben agregar las nuevas medidas propuestas, que en el caso de factura electrónica debiera significar US$400 millones adicionales, y que se ha previsto para 2014 simplemente porque hay un periodo de implementación gradual del proyecto. La recaudación por registro de capitales, en tanto, debiera portar entre US$500 millones y US$1.000 millones, más el flujo de recaudación que significaría que esos capitales queden registrados.

Con todo, no serán las aludidas las únicas vías para allegar recursos a la educación. Cada punto de crecimiento económico, explicó, genera cerca de US$600 millones adicionales de recaudación. Esos US$600 millones, si un país crece al 6% en vez de crecer al 3%, son US$1.800 millones el primer año, US$3.600 millones en el segundo y US$5.400 millones en el tercero. Se trata, en consecuencia, de cifras muy

relevantes, a las que se deben todavía añadir las que por reducción de la evasión del IVA e impuesto a la renta se han ido consiguiendo.

Por otra parte, resaltó que la extensión del crédito tributario de educación en términos presuntos, igual para todos y para educación pública y particular gratuita, permite, en conjunto con los recursos del FAGEM equipar los recursos que se destinan a educación pública y privada.

En lo que respecta a la reducción del impuesto a las personas, señaló no comprender que pueda tratarse de un problema de carácter conceptual, porque si así efectivamente fuera, el rechazo que se manifiesta en 2012 debió haberse explicitado también cuando, mientras gobernaba la actual oposición, se aprobaron rebajas en ese preciso sentido con amplísimo y transversal respaldo en ambas cámaras legislativas.

A mayor abundamiento, explicó que hoy Chile tiene una tasa marginal sustancialmente por sobre la de los países de la OCDE. Si se toma a todos los países con PIB inferior a US$30.000, tasa marginal e impuestos a las personas promedio, la más alta está cerca del 33%, y en Chile está en 40%. Nuestro país, argumentó, se está quedando atrás de un proceso mundial de rebajas de los impuestos a las personas.

En cuanto a la factura electrónica, dio a conocer que ya se ha puesto en marcha un programa conjunto entre Banco Estado y la CONAPYME, denominado “Despega PYMES”, para promover su uso. La intención del Ejecutivo, reiteró, es concurrir a un proyecto de ley que se haga cargo del particular.

En lo que al bono para taxis y colectivos concierne, puso en conocimiento de la Comisión la voluntad del Ejecutivo para analizar la posibilidad de incluir en el beneficio a los choferes que incurran, efectivamente en gastos. Recordó, en todo caso, que la modalidad propuesta por el Ejecutivo se corresponde de manera exacta con la que en su momento se aprobó, en 2009, en el gobierno de la ex Presidenta señora Bachelet.

En relación con el destino de los US$4.000 millones previstos para el Fondo de Educación, señaló que se trata de recursos que van a estar a disposición para que se lleven a cabo los pertinentes proyectos.

Por otra parte, hizo hincapié en que la regulación de los FIP, que no forman parte de la nueva propuesta del Ejecutivo, debe abordarse con motivo de la tramitación del proyecto de ley conocido como “ley única de fondos”, correspondiente al boletín N° 7.966-05, actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

Sobre los recursos para el FAGEM, recalcó que los US$34 millones son adicionales a los $44.000 millones vigentes, lo que llevará a totalizar alrededor de $60.000 millones

Respecto de las referencias al tratamiento que se otorga a las pymes, puso énfasis en que no sólo está la posibilidad de repactar deuda tributaria, sino también la reducción del impuesto de timbres y estampillas. Las pymes, de hecho, han manifestado su interés en la aprobación del proyecto de ley.

Acerca de los planteamientos sobre la focalización de las rebajas impositivas, sostuvo que debe atenderse también a la reliquidación de impuestos que se propone, que está concentrada en el tramo exento y en el tramo del 5%. Eso focaliza el crédito tributario de la educación extendido, paritario para educación pública y privada, que por definición se sitúa en el en el tramo del 5% y, en parte, en el del 10%. Dicho crédito, hizo hincapié además, debiera beneficiar a un universo de 900.000 familias chilenas.

Culminando su intervención, citó el ejemplo de lo que está aconteciendo hoy en Brasil, donde un gobierno de izquierda está buscando una reducción de tributos para poder reactivar la economía. Éste, afortunadamente, no es el caso de Chile, cuya economía está andando pero requiere que se cuide su capacidad de generación de empleo y crecimiento, con miras, justamente a contar con más recursos para la educación.

Posteriormente, el **señor Ministro de Hacienda** celebró la disposición tanto de los parlamentarios de Gobierno como de los de la oposición para arribar al favorable acuerdo para el país que se ha logrado. Éste contempla los siguientes aspectos:

- Aumento de los recursos del FAGEM, desde $44.000 millones a $88.000, aproximadamente, incluyendo criterios de desempeño y eficiencia en su distribución.

- Incremento del aporte basal por desempeño a las universidades del CRUCH, desde US$25 millones a US$35 millones, lo que supone un 10% adicional para el año 2013. En los años subsiguientes seguirá creciendo en 5%

- Fondo de Educación establecido por ley de carácter permanente, administrado en forma similar al FEES. Sus recursos provendrán de otros activos del Tesoro Público, y podrán ser complementados por fondos del FEES. Totalizará US$4.000 millones el año 2013, pudiendo ser utilizado a partir del año 2014. El nuevo Fondo se dirigirá, preferentemente, a educación pre escolar, subvención escolar (incluyendo la subvención escolar preferente) y becas y créditos de educación superior.

- Presentar un proyecto de ley de factura electrónica, que incrementará la recaudación neta en alrededor de US$400 millones, que estarán, en virtud de la implementación gradual de la medida, plenamente disponibles a partir de 2014. Este compromiso será incorporado al protocolo de acuerdos que acompañará al despacho de la iniciativa.

- Incremento del impuesto al tabaco, que aumente el impuesto específico y reduzca la tasa del ad-valorem, generando recaudación neta.

- Bono de 4 UTM para taxistas y taxis colectivos, destinado a los dueños de taxi y, cuando se pueda acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento cuyo objeto sea el mismo, a los arrendatarios que asuman sus gastos. Asimismo, bono de 2 UTM para transportistas escolares. Ambos bonos serán pagados en una sola cuota.

- Reducción del impuesto de timbres y estampillas, de 0,6% a 0,4%.

- Reliquidación de los impuestos a las personas para todos, independientemente de que el contribuyente tenga una sola fuente de renta y un solo empleador.

- Período de 36 meses para la reprogramación de deuda tributaria morosa.

- Acuerdo en una tabla en que se rebajan los impuestos a las personas y se incrementa el criterio de focalización en los sectores de menores recursos. De este modo, los rangos de ingresos del tramo 1, exento, continúan siendo los mismos; en el tramo 2, la tasa actual de 5% pasa a 4%; en el tramo 3, de 10% a 8%; en el tramo 4, de 15% a 13,5%; en el tramo 5, de 25% a 23%; en el tramo 6, de 32% a 30,4%; en el tramo 7, de 37% a 35,5%; y en el tramo 8 se mantiene en 40%.

De acuerdo con lo reseñado, las reducciones de impuestos, desde los sectores de menos ingresos hasta lo más altos, alcanzan tasas de 20%, 10%, 8%, 5%, 4% y 0.

- El crédito tributario por educación ascenderá a hasta $100.000 por hijo, por un gasto presunto de $200.000, dirigido a quienes se encuentran en los actuales tramos de ingresos de 5% y 10%, que pasarán a ser 4% y 8%, con un tope de ingreso familiar de 66 UF. Estará disponible para cualquier familia que envíe a sus hijos a un establecimiento educacional reconocido por el Estado, con prescindencia de si tiene o no copago e incluyendo a la educación municipalizada. La medida beneficiará a más de 800.000 familias del país.

El **Honorable Senador señor Pizarro** agregó que además de todo lo expresado, se ha acordado suscribir un protocolo en que se plasmarán algunos de los acuerdos a que se ha llegado. En este instrumento, con todo, se ha decidido no incluir la propuesta de registro de capitales no declarados en el exterior, materia que deberá ser discutida y analizada en su mérito en otro proyecto de ley.

Dejó constancia, asimismo, que los acuerdos adoptados no soslayan las diferencias que pueden existir entre Gobierno y oposición, respecto de la manera en la que una reforma a la educación debe

ser afrontada. Las legítimas diferencias que se han exteriorizado durante la discusión legislativa de la presente iniciativa subsisten, y seguramente aflorarán nuevamente en el debate de la campaña presidencial que tendrá lugar el año 2013.

El **Honorable Senador señor Novoa** celebró el acuerdo final alcanzado con motivo de la reforma tributaria, que ha permitido lograr su declarada finalidad: obtener más recursos para la educación chilena. Se ha asistido, razonó, a un interesante intercambio de opiniones en el que han quedado en evidencia los diferentes puntos de vista respecto de materias de suyo relevantes. Expresar los planteamientos propios y discrepar de los ajenos, es bueno para la democracia, lo que en la especie se verá plasmado no sólo en un texto del proyecto de ley que será sometido ante la Cámara de Diputados y el Senado, sino también en un protocolo de acuerdos en el que constarán compromisos que deberán ser sometidos a la consideración del Congreso Nacional más adelante.

El **Honorable Senador señor Lagos** sostuvo que si bien el a la postre concordado no es el proyecto de ley que muchos hubiesen esperado, fue posible obtener, fruto de la negociación llevada a cabo, la inclusión de ciertos elementos no considerados originalmente. Entre ellos, el Fondo de Educación, el compromiso de legislar en torno a la factura electrónica y el impuesto al tabaco, el aumento de los recursos para el CRUCH. Aquellos asuntos en los que las diferencias eran más de fondo, en tanto, como la focalización del impuesto de segunda categoría y el crédito tributario a la educación, ha sido posible neutralizarlos. Este último, al cabo, sin llegar ser un aporte para la educación municipal, no le causará tampoco un daño, pues las familias que educan allí a sus hijos podrán acceder igualmente al beneficio.

Finalmente, quiso dejar constancia que sin perjuicio de la votación como un todo de la propuesta final acordada, luego de las negociaciones, que el Ejecutivo presentará a la Comisión Mixta, no debe quedar como precedente que no correspondía efectuar una votación separada, a solicitud parlamentaria, del texto despachado por la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor García** indicó que si algún señor Senador o Diputado hubiese solicitado la votación separada del proyecto, lo hubiese sometido a la decisión de la Comisión.

La **Honorable Senadora señora Rincón** añadió que en materia de crédito tributario a la educación, en particular, no se logró todo lo que su sector pretendía. Empero, se obtuvo limitar el beneficio a los ingresos familiares hasta 66 UF, cuestión que marca la diferencia si, además, se extiende a establecimientos sin copago y a los municipales.

Para el momento en que el Ejecutivo presente su propuesta final, hizo ver la necesidad de revisar ciertos aspectos que, no habiendo formado parte del acuerdo a que se ha hecho referencia, precisan de un examen ulterior.

Al reanudarse la sesión, el **Ministro, señor Larraín**, indicó, como información, que se hará entrega de cinco documentos: minuta, protocolo de acuerdos, proposición del Ejecutivo, informe financiero y minuta detallada.

La primera minuta mencionada es del siguiente tenor:

Minuta discusión de proyecto de reforma tributaria en Comisión Mixta

En la sesión de la Comisión Mixta del lunes 3 de septiembre, el Gobierno hace una propuesta integral con las siguientes características:

- Que incluya los elementos del proyecto aprobado en la Cámara, esto es:

Aumento del impuesto de primera categoría a 20% de forma permanente.

Medidas anti-elusión: Gastos rechazados. Precios de transferencia. Goodwill. PPUA. Enajenación de derechos sociales. Modificación de renta presunta.

Disminución de timbres y estampillas desde 0.6% a 0.4%.

Disminución de impuestos a las personas (con mayor focalización).

Crédito tributario a la educación (ampliado).

Reliquidación de impuestos de segunda categoría.

Disminución de impuesto al software.

Eliminación de impuesto a casas rodantes.

Adicionalmente se incluyen los siguientes temas en el proyecto de ley:

1. Eje educación

- Cambio al crédito tributario en educación.

Se permite un crédito de hasta $100.000 por hijo contra el impuesto global complementario/segunda categoría por gastos presuntos en educación para familias con tope de ingreso de 66 UF mensuales. Este crédito es válido para cualquier tipo de establecimiento educacional pre-escolar o escolar reconocido por el Estado.

Se requerirá certificado de matrícula y porcentaje de asistencia mínima (85%).

La medida tendrá menores ingresos fiscales de: MMUS$88 en colegios con copago. MMUS$ 16 correspondiente a colegios subvencionados sin copago. MMUS$38 en colegios municipales.

- Indicación de fondo permanente de educación:

El Fondo de Educación se constituirá con uno o más aportes provenientes de liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social, hasta completar MMUS$ 4.000, los que deberán ser transferidos completamente, a más tardar el 31 de Diciembre del año 2013.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo de Educación, los que podrán ser utilizados a partir del año 2014.

Serán usos preferentes de los recursos del fondo los destinados a educación preescolar, subvenciones educacionales, incluyendo subvención escolar preferencial, y becas y créditos de educación superior.

2. Impuesto a Personas

Se plantea una nueva tabla de impuestos a personas del siguiente tipo:

Tramos UTA	Tasa marginal original	Tasa marginal propuesta anterior	Tasa marginal propuesta Actual	Reducción de tasa marginal
0 a 13.5	0%	0%	0%	0
13.5 a 30	5%	4.25%	4.00%	-20%
30 a 50	10%	8.75%	8.00%	-20%
50 a 70	15%	13.50%	13.50%	-10%
70 a 90	25%	22.50%	23.00%	-8%
90 a 120	32%	28.80%	30.40%	-5%
120 a 150	37%	33.30%	35.50%	-4.1%
150 y más	40.00%	40.00%	40.00%	0
Total				

3. Otros temas

- Impuesto al tabaco:

Actualmente, el impuesto al tabaco se compone de un impuesto específico y uno ad-valorem.

Esta indicación aumenta el impuesto específico y disminuye el ad-valorem: la tasa del impuesto ad-valorem a los cigarrillos disminuye de 62,3% a 60,5%, mientras que el impuesto específico por unidad aumenta de $53 aproximadamente por cajetilla a $105 aproximadamente por cajetilla.

Esto aumenta la recaudación en cerca de MMUS$ 35 en 2013.

- Bono a propietarios de taxis y colectivos.

El proyecto considera un bono pagadero en una cuota a colectiveros, propietarios de taxis y propietarios de vehículos de trasporte escolar o a quiénes realicen el uso comercial del vehículo, en la medida que puedan demostrarlo por medio de un documento. Este bono busca mitigar el efecto de las alzas de los precios de las gasolinas.

Se contempla entregar un bono de 4UTM (aproximadamente $158 mil) para el caso de taxis y colectivos y de 2UTM (aproximadamente $79 mil) para el caso de transporte remunerado de escolares, los que se pagarán dentro del mes siguiente a la publicación de esta ley. Con esto se modifica el esquema original que consideraba el pago de los mismos montos en dos fechas, septiembre de 2012 y marzo de 2013.

3. Temas para ser incluidos dentro de protocolo de acuerdo.

- Factura electrónica.

En el protocolo de acuerdo, el Gobierno se compromete a presentar un proyecto de ley que masifique el uso de factura electrónica.

Este permitirá disminuir evasión de IVA y por lo tanto aumentar la recaudación neta en cerca de MMUS$ 400 por año.

Su implementación será paulatina para permitir adecuación de contribuyentes.

- Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión de la Educacional Municipal.

El Gobierno se compromete a una inyección adicional de $44.000 millones en el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal (FAGEM) de forma anual. Esto significa un incremento cercano al 100% en el FAGEM en relación al monto del presupuesto del año 2012 totalizando fondos por cerca de $88.000 millones.

- Fondo de Aporte Basal por Desempeño de Universidades.

Como una forma de reafirmar su compromiso con la educación universitaria, y en especial con las universidades que componen el CRUCH, el Gobierno se compromete a aumentar en cerca de 40% el Fondo de Aporte Basal por Desempeño de Universidades desde un aporte de MMUS$ 25 en presupuesto 2012 a MMUS$35 en el Presupuesto 2013.

El **señor Ministro** señaló que, respecto de la minuta entregada en la sesión anterior, la que acaba de presentar cuenta con sólo dos cambios en su primera parte, que se refieren a mayor focalización en la disminución del impuesto a las personas y a la ampliación del crédito a la educación.

En la segunda parte, referida al crédito tributario en educación, manifestó que el mismo se otorga contra el impuesto global complementario por hasta $100.000 y con un tope de 66 UF de ingreso familiar mensual, exigiéndose certificado de matrícula y porcentaje mínimo de asistencia. Destacó que el crédito incluye ingreso del padre y de la madre.

En cuanto al fondo permanente de educación, expresó que serán usos preferentes de los recursos del fondo los destinados a educación pre-escolar, subvenciones educacionales, incluyendo subvención escolar preferencial, becas y créditos de educación superior.

A continuación, el **señor Ministro** se refirió a la nueva tabla de impuestos a las personas, que incluye las siguientes columnas: tramos, tasa marginal original, tasa marginal de la propuesta anterior, tasa marginal propuesta actual y el porcentaje de la reducción de la tasa marginal (0, 20, 20, 10, 8, 5, 4.1 y 0%).

Al referirse al apartado “Otros temas”, señaló que en el impuesto al tabaco se propone una modificación que recauda MMUS$ 35, dado que si se supera dicho monto se empujaría con demasiada fuerza el aumento del contrabando de cigarrillos.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que al llegar a acuerdo se planteó que el aumento del impuesto específico al tabaco recaudaría MMUS$ 50.

El **señor Ministro** reconoció que se había planteado una recaudación de entre MMUS$ 30 y MMUS$ 50, y reiteró que si no se había aumentado más el impuesto era por el señalado factor del contrabando.

En cuanto al bono a propietarios de taxis colectivos, explicó que existe un problema práctico que se soluciona al disponer que un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará, en un plazo de 30 días, lo relativo al pago del bono cuando se haga a un arrendatario de un colectivo.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que el Ministerio ya cuenta con el cálculo sobre el universo de posibles beneficiarios y el monto de los bonos. Igualmente, estuvo de acuerdo en que el Ministerio defina exactamente quién recibirá el beneficio, pero en el entendido que se prioriza a quien usa el vehículo como conductor, que es el que paga el combustible.

El **señor Ministro** concordó con lo planteado precedentemente, e indicó que es el espíritu de lo que se quiere realizar. Agregó que sólo para no cometer errores es que se deja algunos elementos a determinar en un reglamento.

El **Honorable Senador señor García** señaló que el bono debe pagarse en el mes siguiente al de la publicación de la ley, por lo que basta dejar constancia de que el reglamento deberá emitirse durante el presente mes de septiembre, para que no queden dudas de que el bono se pagará en el mes de octubre.

El **señor Ministro** indicó que los temas para ser incorporados en el Protocolo de Acuerdo incluyen la factura electrónica, el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal (FAGEM), con una inyección adicional de $44.000 millones, y el Fondo de aporte basal por desempeño que pasaría de MMUS$25 millones a MMUS$35 millones en el Presupuesto para el año 2013.

El **Honorable Diputado señor Ortiz** planteó que, respecto de la factura electrónica, se había acordado que el proyecto de ley se enviaría en un plazo no superior a 90 días, y en la minuta nada se dice al respecto.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que la propuesta para factura electrónica se enviaría en un plazo de 60 días y no de 90 días, el que espera se respete.

El **señor Ministro** manifestó que para entregar un buen proyecto se requieren al menos 75 días.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó que, al existir una diferencia entre lo que se acordó recaudar por aumento del impuesto al tabaco y lo que realmente se recaudará, se deje este tema fuera de la propuesta y se incluya en el Protocolo de Acuerdo que suscribirán.

El **señor Ministro** explicó que el aumento se encuentra incluido en el informe financiero, con MMUS$ 35, lo mismo que en la propuesta que se acaba de presentar, por lo que planteó que si es necesario modificar algún aspecto, posteriormente el Ejecutivo lo hará de forma expedita.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que lo importante es que quede constancia que si notan en los próximos días que es necesario que se efectúe alguna modificación al impuesto al tabaco, la misma se haga en un plazo prudente.

El **Honorable Senador señor García** se sumó a la propuesta anterior, además en el sentido que la Honorable Senadora señora Rincón ha planteado tener algunas observaciones a la redacción de artículos en materia de elusión, de tal manera que el Ejecutivo las estudie y de ser necesario incluya enmiendas en un próximo proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expuso que en el tema de la tributación de establecimientos permanentes, actualmente dichas organizaciones tributan sobre rentas de fuente chilena y de fuente extranjera, y en ambos casos sobre rentas devengadas y percibidas, y el proyecto mantiene lo mismo sólo sobre las rentas chilenas, pero en el caso de las rentas de fuente extranjera limita la tributación a las rentas percibidas, excluyendo las devengadas, lo que ocasionaría o incentivaría que los establecimientos permanentes no repatríen los capitales a Chile para evitar su tributación. Además, expresó que el Ejecutivo señala que la medida propuesta generaría una mayor recaudación sin señalar las bases que sustentan tal afirmación.

El **señor Ministro** señaló estar de acuerdo con la propuesta del Honorable Senador señor Pizarro, en el sentido de que si en las próximas semanas se verifica que es necesario efectuar alguna enmienda de redacción, la misma se haga, incluyéndola en un nuevo proyecto de ley. Observó que no se incluyó una estimación de recaudación sobre la medida que afecta a los establecimientos permanentes, en razón de que no cuentan con una medida confiable de cálculo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró que la medida en cuestión producirá una menor recaudación.

El **Honorable Senador señor Pizarro** expuso que existen varias observaciones al texto del proyecto, y lo que pretenden es que si se detecta que es imprescindible modificar alguna parte de lo aprobado el Ejecutivo esté llano a hacerlo.

El **señor Ministro** reiteró que si ven que es necesario mejorar alguna norma lo harán sin problemas.

La Comisión acordó dejar constancia que existe consenso en el sentido que si en los próximos días se determina la necesidad de efectuar cambios en la normativa propuesta, ellos se harán sin que existan mayores obstáculos.

A continuación, fue suscrito por todos los integrantes de la Comisión Mixta y el Ministro de Hacienda, señor Larraín, el siguiente Protocolo de Acuerdo:

“PROTOCOLO DE ACUERDO PARA EL DESPACHO DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA IMPULSADO POR EL GOBIERNO

3 de septiembre de 2012

Senadores y Diputados, en particular los de la Comisión Mixta, y el Gobierno, representado por el Ministro de Hacienda, suscriben el presente protocolo, el que recoge los acuerdos surgidos en el marco de la discusión del proyecto de ley de Reforma Tributaria y representa la voluntad común por aumentar los recursos que permitan financiar la reforma educacional.

Además, hemos concordado un conjunto de observaciones que surgieron del trabajo legislativo de la Comisión Mixta que permiten incrementar los recursos generales de la Nación y allegar recursos adicionales al presupuesto de educación.

A continuación se describen los compromisos que asumirá el Ejecutivo, adicionales a lo aprobado en el actual proyecto de ley de reforma tributaria, durante los próximos meses.

1. Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal

El Gobierno se compromete a una inyección adicional de $ 44.000 millones en el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal (FAGEM) de forma anual. Esto significa un incremento cercano al 100% en el FAGEM en relación al monto del presupuesto del año 2012, totalizando fondos por cerca de $88.000 millones, incorporando criterios de asignación por eficiencia y desempeño.

2. Fondo de Aporte Basal por Desempeño de Universidades

Como una forma de reafirmar su compromiso con la educación universitaria, y en especial con las universidades que componen el CRUCH, el Gobierno se compromete a aumentar en cerca de 40% el Fondo de Aporte Basal por Desempeño de Universidades desde un aporte de MMUS$ 25 en presupuesto 2012 a MMUS$35 en el Presupuesto 2013.

3. Factura electrónica

El Gobierno se compromete a presentar dentro de los próximos 75 días un proyecto de ley que incluya la masificación del uso de la factura electrónica. Este permitirá disminuir la evasión de IVA y aumentar recaudación neta en torno a MMUS$400 por año. Su implementación será paulatina para permitir la adecuación de los contribuyentes.”.

La **Directora de Presupuestos, señora Costa**, expuso que se incorporó dentro del informe financiero lo referido al aumento de recaudación por impuesto al tabaco, MMUS$35, y se incorpora en la parte de las rebajas, los menores ingresos por la modificación del crédito tributario por educación. Observó que los elementos incluidos en el Protocolo de Acuerdo no corresponde incorporarlos dentro del informe financiero.

El **Honorable Senador señor García** consultó por la recaudación neta año a año.

La **Directora de Presupuestos, señora Costa**, indicó que el efecto global son, en millones de dólares, 162 en 2012, 1.257 en 2013, 715 en 2014, 799 en 2015 y 839 en 2016. Observó que no se incorpora la factura electrónica ni se resta el uso del FAGEM, el aporte basal y el Fondo para la educación porque no son incrementales para efectos del Gobierno, dado que son intereses que hoy se ganan en activos del Tesoro Público o en el Fondo de Estabilización Económico y Social (FEES). Agregó que en el texto del informe financiero se explica lo precedentemente señalado.

El **Honorable Diputado señor Ortiz** observó que al agregar los US$400 millones por la implementación de factura electrónica se llegará a más de US$1.200 millones permanentes, año a año.

Agregó que se discutió bastante el Fondo de Educación y los intereses que generará se calculan sobre los US$4.000 millones a partir del 1 de enero de 2014, por lo que se llegaría a un monto, que fluctuaría entre US$1.400 a US$1.500 millones.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que en el informe financiero se pasó, en el bono de taxis colectivos y transporte escolar, de dos cuotas de US$18 millones en 2 años, que sumaban US$36 millones, a una cifra de US$35 millones.

La **señora Directora de Presupuestos** respondió que se debe a un problema de decimales, dado que no se trata de cifras exactas, cerradas. Acotó que no se cambia el bono, es exactamente igual.

El **Honorable Diputado señor Auth** consultó la razón que el crédito tributario por gastos en educación presente un monto tan bajo para el año 2013.

El **Ministro de Hacienda, señor Larraín**, explicó que en el año 2013 sólo se cuentan los meses de septiembre a diciembre del año 2012, para efectos del referido crédito.

Además, confirmó que el proyecto de ley sobre factura electrónica recaudará recursos del orden de US$400 millones al año desde 2014 en adelante.

El **Honorable Senador señor García** planteó que habiéndose firmado el Protocolo de Acuerdo, e ingresada la nueva propuesta del Ejecutivo para resolver la controversia verificada sobre el proyecto de ley, N° 205-360 corresponde, además, tener por retirada la anterior propuesta del Ejecutivo, N° 202-360.

El **Honorable Senador señor Pizarro** compartió el criterio anterior y pidió tener la posibilidad de que si hay algo que se

descubre después que quedó mal redactado, se pueda usar el procedimiento correspondiente para corregirlo en el momento en que se vean los otros temas en que existen dudas.

El **Honorable Senador señor García** expresó que está plenamente de acuerdo con lo precedentemente expuesto.

El **Ministro de Hacienda, señor Larraín**, expresó concordar con las opiniones anteriores, y agregó que conviene tener a la vista la minuta detallada en que se exponen los cambios que contiene la proposición del Ejecutivo respecto del proyecto de ley.

La mencionada proposición del Ejecutivo, que propone la forma y modo de resolver las dificultades surgidas, es la siguiente:

“AL PROYECTO DE LEY

- Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Modifíquese el artículo 10, del siguiente modo:

a) Elimínase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión “Asimismo” y termina con el punto aparte (.).

b) Incorpóranse, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58 número 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

a) Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante

extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:

(i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(ii) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y

(iii) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de, al menos, un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones, directas o indirectas, de dichas acciones, cuotas, títulos o derechos, efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

b) Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

c) Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D. En este caso, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en el país o jurisdicción listado, provenga de uno o más de los activos

subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, que: (A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además, (B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señalada en el número 2, del artículo 41 D, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero sólo se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes.

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a) anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza. El Servicio, mediante resolución, determinará las reglas aplicables para correlacionar pasivos e inversiones en la aplicación de la exclusión establecida en este inciso.

El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, renta o mayor valor determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).”.

2) Modifíquese el artículo 14, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso segundo de la letra b), del número 1, de la letra A), la expresión “tercero” las dos veces que aparece, por “primero”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero de la letra b), del número 1, de la letra A), la expresión “tercero” por “primero”.

c) Reemplázanse en el inciso primero de la letra c) del número 1, de la letra A), las expresiones “efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley”, por las siguientes palabras: “cuyo mayor valor esté gravado con los Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda”.

d) Sustitúyese en el inciso segundo de la letra a) del número 3, de la letra A), la expresión “primero” por “segundo”.

3) Modifíquese el artículo 14 ter, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en la letra c), del número 3, las expresiones “al Impuesto”, por “a los impuestos”.

b) Modifíquese el inciso antepenúltimo, sustituyendo las expresiones “al Impuesto”, por “a los impuestos”; y agregando a continuación de la expresión “retire”, la expresión “o distribuya”.

4) Modifíquese el artículo 15, del siguiente modo:

a) Elimínanse en el inciso primero, las siguientes expresiones: “,salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo”.

b) Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyéndose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se

considerará como un ingreso diferido y se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores determinados por el contribuyente. La diferencia que se determine en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión.”.

5) Modifíquese el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra a), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;”.

b) Sustitúyese la letra b), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la

sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

c) Sustitúyese la letra i), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendario en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

d) Agréguense en el inciso segundo, del número 8°, del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones:

“En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada

precedentemente. Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.”.

e) Intercálase en el inciso cuarto, del número 8°, del inciso primero, la expresión “o de aporte” entre las frases “mayor valor que exceda del valor de adquisición” y “, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría”.

f) Reemplázase en el inciso quinto, la frase “afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior” por la frase “sujeta a la tributación establecida en el inciso primero, literal ii), del artículo 21”.

6) Elimínase en el inciso penúltimo del artículo 18, la expresión “penúltimo inciso del”.

7) Modifíquese el artículo 20, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, el guarismo “17”, por “20”, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) siguiente, de este artículo, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013.

b) Introdúcense en la letra b), del número 1), las siguientes enmiendas:

i) Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra, pero sólo computando para tales efectos la proporción de las ventas anuales en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.".

ii) Sustitúyese el inciso décimo tercero, por el siguiente:

"Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona natural está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

I) Si la sociedad es de personas o cooperativa y la persona, como socio o cooperado, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades o ingresos, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

III) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora.

IV) Si la persona o comunidad, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona o comunidad también está relacionada con esta última y así sucesivamente.”.

iii) Sustitúyese el inciso décimo cuarto, por el siguiente:

"El contribuyente que, por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva, deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos los comuneros, cooperados o socios de las comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ellas.".

c) Sustitúyese en la letra e), la expresión "las personas" por "los contribuyentes".

8) Reemplázase el artículo 21, a partir de la vigencia del artículo 3°, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, respecto de los hechos acaecidos a partir de dicha fecha, por el siguiente:

“Artículo 21.- Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o acogidas al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar conforme a los artículo 65, número

1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 35%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría. La tributación señalada se aplicará salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en el literal i), del inciso tercero de este artículo;

ii. Las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso quinto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo; el impuesto del número 3, del artículo 104, y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; y, (iv) los pagos a que se refiere el número 12°, del artículo 31 y el pago de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto.

Los contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional, que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar los impuestos señalados, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv) de este inciso, impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los

bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

ii) Los préstamos que la empresa, el contribuyente del número 1, del artículo 58 o la sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus propietarios, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando el Servicio determine de manera fundada que son un retiro encubierto de cantidades afectas a dichos impuestos. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.

Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la

proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, aplicándose a la diferencia la tributación establecida en este inciso tercero.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación establecida en este inciso tercero, al beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación al beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad respectiva, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este inciso al propietario, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realice la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad respectiva, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior , se considerará que el préstamo se ha efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo.”.

9) Modifíquese el artículo 31, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “inciso primero” por “literal iii) del inciso tercero”.

b) Agréganse en el número 9º, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en que ésta se generó.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, se deducirá totalmente en el ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su deducción, el gasto diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que

se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del gasto diferido por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado.”.

10) Reemplázase en la letra f), del número 1, del artículo 33, la expresión “inciso primero”, por la siguiente: “literal iii) del inciso tercero”.

11) Sustitúyese en el número 2, del artículo 34, el inciso sexto por el siguiente:

“Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 500 unidades tributarias anuales, cualquiera sea el mineral, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos tercero y cuarto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción de las ventas anuales, en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”.

12) Modifíquese el artículo 34 bis, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse al sistema de renta presunta estos contribuyentes deberán estar integrados exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en este número, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera

Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número, los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer si el contribuyente cumple con este límite, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de pasajeros. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de pasajeros, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso precedente, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede dicho límite, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, por aplicación de los incisos anteriores, lo estará a contar del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos allí señalados y no podrá volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrolle actividades como transportista de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista de pasajeros cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos cuarto y quinto de este número, pero sólo computando para tales efectos la

proporción de ingresos anuales en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes de este número podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, número 1, letra b).

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus comuneros o socios en las comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las sociedades o comunidades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.”.

b) Sustitúyese el número 3°, por el siguiente:

“3°.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero del año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse a este sistema de renta presunta, los contribuyentes estarán sujetos a las mismas reglas señaladas en el número precedente, con las siguientes modificaciones:

i. El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa no podrá volver al régimen de renta presunta, excepto en el caso del contribuyente que no haya desarrollado actividades como transportista terrestre de carga ajena por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en el número anterior para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta.

ii. Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer este límite, el

contribuyente deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

iii. Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada en los mismos términos señalados en el inciso quinto del número anterior.

iv. Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de carga ajena no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este literal se aplicarán las normas de los literales ii) y iii) de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

v. Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.”.

13) Sustitúyese en el artículo 37, el número “38”, por la expresión “41 E”.

14) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él, y se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiese sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar

los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz, tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes. Para llevar a cabo ajustes a los resultados del establecimiento permanente a fin de adecuarlos a lo dispuesto en este artículo, cuando ello sea procedente, tanto el contribuyente como el Servicio deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 41 E, en cuanto sea aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando los elementos contables de estos establecimientos permanentes no permitan establecer su renta efectiva, el Servicio podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento permanente la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo del establecimiento permanente, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Será aplicable a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que se efectúe desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, o desde éste a su matriz extranjera u a otro establecimiento permanente ubicado en Chile o en el exterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario. Tratándose de la asignación de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el país efectuada desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, el Servicio carecerá de la facultad de tasar con tal que dicha asignación obedezca a una legítima razón de negocios, no origine un flujo efectivo de dinero para la matriz y sea efectuada y registrada en la contabilidad del establecimiento permanente al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en ella.”

15) Modifíquese el artículo 41, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el número 9, del inciso primero, por el siguiente:

“9°. Los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, en la misma forma indicada en el número anterior.”.

b) Elimínanse sus tres últimos incisos.

16) Modifíquese el Párrafo 6º, del Título II, de la siguiente manera:

a) Suprímese en el epígrafe del título, la expresión “doble”.

b) Agrégase en la letra “D.- Normas Comunes.” del artículo 41 A, a contar de la vigencia del numeral 21), de este artículo, que incorpora un nuevo artículo 55 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el siguiente número 7:

“7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.“.

c) Elimínase el párrafo segundo del número 3 del artículo 41 B que comienza con “En cuanto” y termina con “en Chile.”.

d) Reemplázase en el artículo 41 C, en el inciso final, la expresión “y 6” a continuación del número 5, por “, 6 y 7”.

e) Agrégase, a continuación del artículo 41 D, el siguiente artículo 41 E, nuevo, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

“Artículo 41 E.- Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D, de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedidos los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a los que establecieron las partes, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

1.- Normas de relación.

Para los efectos de este artículo, las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o

b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

También se considerará que existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente.

Las personas naturales se entenderán relacionadas, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

2.- Métodos de precios de transferencia.

El Servicio, para los efectos de impugnar conforme a este artículo los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, según alguno de los siguientes métodos:

a) Método de Precio Comparable no Controlado: Es aquel que consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el que hayan o habrían pactado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

b) Método de Precio de Reventa: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el precio o valor a que tales bienes o servicios son posteriormente revendidos o prestados por el adquirente a partes independientes. Para estos efectos, se deberá deducir del precio o valor de reventa o prestación, el margen de utilidad bruta que se haya o habría obtenido por un revendedor o prestador en operaciones y circunstancias comparables entre partes independientes. El margen de utilidad bruta se determinará dividiendo la utilidad bruta por las ventas de bienes o prestación de servicios en operaciones entre partes independientes. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos por ventas o servicios en operaciones entre partes independientes, los costos de ventas del bien o servicio;

c) Método de Costo más Margen: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a una parte relacionada, a partir de sumar a los costos directos e indirectos de producción, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional, incurridos por tal proveedor, un margen de utilidad sobre dichos costos que se haya o habría obtenido entre partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. El margen de utilidad sobre costos se determinará dividiendo la utilidad bruta de las operaciones entre partes independientes por su respectivo costo de venta o prestación de servicios. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos obtenidos de operaciones entre partes independientes, sus costos directos e indirectos de producción, transformación, fabricación y similares, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional;

d) Método de División de Utilidades: Consiste en determinar la utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas, mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la distribución de utilidades que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

e) Método Transaccional de Márgenes Netos: Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables, y

f) Métodos residuales: Cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus operaciones utilizando otros métodos que razonablemente permitan determinar o estimar los precios o valores

normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En tales casos calificados el contribuyente deberá justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos, se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método; la aplicabilidad de los métodos en relación al tipo de operaciones y a las circunstancias del caso; la disponibilidad de información relevante; la existencia de operaciones comparables y de rangos y ajustes de comparabilidad.

3.- Estudios o informes de precios de transferencia.

Los contribuyentes podrán acompañar un estudio de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas.

La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, éste último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21.

En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia, salvo que el contribuyente haya cumplido debida y oportunamente con la entrega de los antecedentes requeridos por el Servicio durante la fiscalización. El Servicio determinará mediante Circular los antecedentes mínimos que deberá aportar para que la multa no sea procedente.

5.- Reclamación.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de que se trata y determinado los impuestos, intereses y multas aplicadas, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

6.- Declaración.

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos aplicados para la determinación de los precios o valores de tales operaciones, información de sus partes relacionadas en el exterior, así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.

7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones. Para estos efectos, en la forma y oportunidad que

establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se haya aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial de la solicitud y por los tres años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo escrito suscrito por el contribuyente, el Servicio y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 6 meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, o hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa o en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos o han variado sustancialmente, según corresponda, y detallando los

antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio no podrá liquidar a los contribuyentes a que se refiere, diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de

subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contado desde la notificación de la infracción; y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y/o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.

8.- Ajuste correspondiente.

Los contribuyentes podrán, previa autorización del Servicio tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste, y respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir recursos o acciones judiciales o administrativas. No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este número en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa. Para estos efectos, el Servicio deberá aplicar respecto de las operaciones materia de rectificación, en la forma señalada, los métodos contemplados en este artículo. La solicitud de rectificación deberá ser presentada en la forma que fije el Servicio mediante resolución, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que de cuenta del ajuste practicado por el otro Estado, y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar. El Servicio deberá denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el contribuyente, cuando el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime incompatible con las disposiciones de esta ley, sin que en este caso proceda recurso administrativo o judicial alguno.

Cuando con motivo de este ajuste resultare una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución, ésta se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado en Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución.”.

17) Reemplázase a partir del 1 de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha, del siguiente modo:

a) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 35,5%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

b) La escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 35,5%; y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

18) Sustitúyese el artículo 47, a partir del 1 de enero del 2012, respecto de las rentas percibidas durante el año comercial 2012, por el siguiente:

“Artículo 47.- Los contribuyentes del número 1º, del artículo 42, que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del número 1, del artículo 43, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al número 5, del artículo 65.

Los demás contribuyentes del impuesto del número 1°, del artículo 43, que no se encuentren obligados a reliquidar dicho tributo conforme al inciso primero, ni a declarar anualmente el Impuesto Global Complementario por no haber obtenido otras rentas gravadas con el referido tributo, podrán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando el mismo procedimiento descrito anteriormente.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los incisos precedentes, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.”.

19) Modifíquese el artículo 54, del siguiente modo:

a) Reemplázase el párrafo tercero, del número 1°, por el siguiente:

“Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.”.

b) Suprímese en el inciso sexto, del número 1°, la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71”, y en la frase siguiente a continuación de la expresión “el total de sus rentas”, inclúyase la palabra “presuntas”.

c) Elimínese en el inciso octavo, del número 1°, la expresión “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

d) Modifíquese el inciso tercero, del número 3°, reemplazando la expresión “Sin embargo, tratándose“, por la palabra “Tratándose“; y suprimiendo a continuación de la primera coma (,), la palabra “sólo” y la expresión “, salvo en el caso que las rentas contenidas en los Artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente”.

e) Reemplázase en el párrafo quinto del número 3°, la expresión "refiere el inciso primero", por: ”refieren los literales i) al iv), del inciso tercero”.

20) Modifíquese el artículo 55, de la siguiente forma:

a) Suprímese en la letra a), la expresión “Impuesto de Primera Categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “las deducciones indicadas”, por “la deducción indicada”.

21) Incorpórase, a partir del 1 de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha, el siguiente artículo 55 ter:

“Artículo 55 ter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, la cantidad de 4,4 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio. Este crédito se otorga en atención a los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos y, asimismo, por los pagos de cuotas de centros de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza y directamente relacionado con la educación de sus hijos. El referido crédito se aplicará conforme a las reglas de los siguientes incisos.

Sólo procederá el crédito respecto de hijos no mayores de 25 años, que cuenten con el certificado de matrícula emitido por alguna de las instituciones señaladas en el inciso anterior y que exhiban un mínimo de asistencia del 85%, salvo impedimento justificado o casos de

fuerza mayor, requisitos todos, que serán especificados en un reglamento del Ministerio de Educación.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el Nº 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Por su parte, el monto del crédito de 4,4 unidades de fomento se considerará según el valor de la misma al término del respectivo ejercicio.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente, la devolución que resulte de la reliquidación a que se refiere el inciso quinto anterior, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Las instituciones de educación pre escolar, básica, diferencial y media, y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán entregar al Servicio la información y documentación permitente para acreditar el cumplimiento de los requisitos, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

22) Agréguese en el inciso tercero del artículo 56, a continuación de la expresión “respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría”, la expresión “o del indicado en el N° 2 de este artículo, respecto de las cantidades señaladas en el inciso tercero, del N° 3.- del artículo 54”.

23) Agréganse en el inciso primero del artículo 57, a continuación de la expresión “sociedades anónimas”, la siguiente: “o derechos en sociedades de personas”.

24) Modifíquese el artículo 58, de la siguiente forma:

a) Introdúcense en el número 1), las siguientes enmiendas:

i) Suprímese la expresión “extranjeras” que sigue a continuación de la palabra “naturales”.

ii) Reemplázase la expresión “de fuente chilena”, por “atribuibles a estos”.

b) Elimínanse en el numeral 2), los incisos tercero y cuarto, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

c) Agrégase, a contar a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el siguiente número 3), nuevo:

“3) También pagarán el impuesto de este artículo, en carácter de único, los contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, que enajenen las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10. La renta gravada, a elección del enajenante, será: (a) la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros; (b) la proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, por el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

El costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si ellos se hubieran enajenado directamente. Tratándose de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente referido en el literal (ii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10, el costo tributario corresponderá al capital propio determinado según balance al 31 de diciembre del año anterior a la enajenación, descontadas las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia.

Cuando no se acredite fehacientemente el valor de adquisición de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos, que tenga el enajenante extranjero, el Servicio determinará la renta gravada con impuestos en Chile conforme a la letra (b) precedente con la información que obre en su poder, perdiéndose la posibilidad de elección establecida anteriormente. Cuando los valores anteriormente indicados estén expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A.

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por el enajenante no domiciliado ni residente en el país, sobre base devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley. Las rentas a que se refiere el artículo 10 podrán, a juicio del contribuyente, considerarse como esporádicas para efectos de lo dispuesto en el artículo 69 N° 3. No se aplicará lo establecido en este inciso, cuando el impuesto haya sido retenido en su totalidad por el comprador conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74.

En caso que el impuesto no sea declarado y pagado conforme a lo dispuesto precedentemente, el Servicio, con los antecedentes que obren en su poder y previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

El Servicio podrá exigir al enajenante, a su representante en Chile o a la sociedad, entidad constituida en el país o al adquirente, una declaración en la forma y plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe el precio o valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones, y el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, así como cualquier otro antecedente que requiera para los efectos de la determinación del impuesto de este número.

Con todo, el enajenante o el adquirente, en su caso, podrá, en sustitución del impuesto establecido en este número, optar por acoger la renta gravada determinada conforme a las reglas anteriores, al régimen de tributación que habría correspondido aplicar de haberse enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero del artículo 10, que hayan originado la renta gravada, por aplicación del inciso tercero del mismo artículo. Esta alternativa se aplicará considerando las normas y los requisitos y condiciones que hubieran sido aplicables a la enajenación por el titular directo de dichos bienes, incluyendo la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien, la existencia de un ingreso no renta que pudiere contemplar la legislación tributaria chilena vigente al momento de la enajenación extranjera.”.

25) Agrégase en el inciso primero del artículo 59, a continuación de la expresión “Propiedad Intelectual”, y antes del punto seguido que viene luego de ella, la siguiente expresión: “, salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas

computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto".

26) Suprímese en el inciso primero del artículo 60, la palabra "extranjeras".

27) Derógase el artículo 61.

28) Modifíquese el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "los artículos 60 y 61", por "el artículo 60".

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Se incluirán las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título, el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas.".

c) Modifíquese el inciso quinto, reemplazando la expresión "de los artículos 60, inciso primero, y 61", por "del artículo 60, inciso primero"; suprimiendo la expresión "el Impuesto de Primera Categoría y"; y sustituyendo la expresión "pagados, comprendidos", por "pagada, comprendida".

d) Elimínase en el inciso octavo, la expresión "y en el inciso penúltimo del artículo 41".

29) Reemplázase en el artículo 63, a continuación del guarismo 58, la expresión ", 60 inciso primero y 61", por "y 60 inciso primero".

30) Sustitúyese en el número 5., del artículo 64 ter, el guarismo "38" por la expresión "41 E".

31) Modifíquese el artículo 65, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el número 3°, la expresión "de diez unidades tributarias anuales", por "del límite exento que establece el artículo 52",

b) Reemplázase en el número 4°, la expresión "los artículos 60 inciso primero y 61", por "el artículo 60, inciso primero", y

c) Modifíquese el número 5°, agregando a continuación de la expresión "contribuyentes del artículo 47,", las siguientes

expresiones: “inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que podrán optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas”; y suprimiendo la expresión “salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado artículo”.

32) Sustitúyese el número 4°, del artículo 74, por el siguiente:

“4°.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Con todo, podrá no efectuarse la retención si el perceptor del retiro le declara al contribuyente obligado a retener que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del número 1 de la letra A) del artículo 14. El Servicio determinará la forma, plazo y requisitos que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los plazos que establece la citada norma no se da cumplimiento a los requisitos que establece dicha disposición, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente que efectuó el retiro o remesa, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.

Tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando procediere.

Si la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de Impuesto Adicional, la diferencia de impuesto que se determine al haberse deducido indebidamente el crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8º, del artículo 17.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor

afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se ha solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin

perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 35% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.”.

33) Suprímese en el artículo 75, la expresión “, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43, N° 1”.

34) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 79, la frase “cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, Nº 1, 69 y 72.”, por la siguiente: “cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 y por las rentas a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, Nº 1, 69 y 72.”.

35) Modifíquese el artículo 84, de la siguiente forma:

a) Agréguese en la letra e), a continuación de la expresión “mencionados en dicha disposición”, la expresión “sujetos al régimen de renta presunta”.

b) Modifíquese el inciso final, agregando a continuación de la expresión “41 A”, la expresión “, 41 C”; y reemplazando la expresión “refiere el inciso sexto del artículo 15”, por “refieren los incisos segundo al sexto del artículo 15”.

36) Elimínase en el inciso primero, del número 2), del artículo 107, la expresión “de ambos tipos de fondos,”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1°, de esta ley, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Agrégase en el número 7, de la letra E del artículo 12, a continuación de la expresión “establecido en el artículo 59 de la misma ley”, las siguientes palabras: “, salvo que respecto de éstos últimos se

trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile".

2) Suprímese en el artículo 37, la letra h).

Artículo 3°.- Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2013, las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Modifíquese el número 3), del artículo 1º, del siguiente modo:

a) Sustitúyense en el inciso primero los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente, y

b) Sustitúyese en el inciso segundo, el porcentaje "0,25%" por "un sexto de 1%".

2) Modifíquese el número 2 del artículo 2º, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero, el porcentaje "0,25%", por "un sexto de 1%";

b) Reemplázase en el inciso segundo, el porcentaje "0,05%" por "un doceavo de 0,4%", y

c) Reemplázase en el inciso tercero el porcentaje "0,6%" por "0,4%".

3) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 3º, los porcentajes "0,05%" y "0,6%", por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente.

Artículo 4°.- Introdúcense en la ley N° 20.455, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, las siguientes enmiendas:

1) Derógase la letra b), del artículo 1°.

2) Lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley se haya publicado en el Diario Oficial, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha.

Artículo 5°.- Amplíase, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de impuestos girados hasta el 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos

a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial o del primero de septiembre de 2012, si ello fuere anterior. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribirse el convenio, no pudiendo exceder su monto de la treintaiseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

Artículo 6°.- Sustitúyese en el inciso primero, del artículo 4º, del decreto ley Nº 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, el guarismo “0,0000675” y el porcentaje “62,3%”, por “0,000128803” y “60,5%”, respectivamente.”.

Artículo 7°.- Créase un Fondo especial para la Educación, en adelante el “Fondo para la Educación”, destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales contenidas en la Partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Serán usos preferentes de los recursos del Fondo para la Educación, los destinados a educación pre-escolar, subvención escolar preferencial y becas y créditos para educación superior.

El Fondo para la Educación se constituirá con uno o más aportes provenientes de liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social, hasta completar cuatro mil millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD$ 4.000.000.000), los que deberán ser transferidos completamente, a más tardar, el 31 de Diciembre del año 2013. También formará parte de este Fondo para la Educación, la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del mismo.

Los recursos del Fondo para la Educación podrán invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Tratándose de operaciones que consten en contratos de derivados, tales como canjes o futuros, éstas no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Mediante Reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo para la Educación, los que podrán ser utilizados a partir del año 2014.

Artículo 8°.- La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:

a) El crédito establecido en el artículo 55 ter incorporado a la Ley sobre Impuesto a la Renta por el número 21) del artículo 1° de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 por un monto de 1.76 unidades de fomento en caso que se cumplan con los requisitos establecidos en dicha disposición. Además, el reglamento señalado en dicho artículo será dictado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados, deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

c) La tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único establecido en el artículo 17 número 8) de la Ley sobre Impuesto a la Renta será de un 20% respecto de las rentas generadas a contar del 1 de septiembre del año anterior a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1° de esta ley, que rebaja las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 número 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Igual tasa se aplicará respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro del contribuyente que se haya producido a partir de la fecha de publicación de la presente ley o del primero de septiembre de 2012, si fuere anterior.

d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.

e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso segundo del artículo 74, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será de 20% a contar de la vigencia del número 7), letra a), del artículo 1° de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo tercero transitorio.- Concédese, en los términos y condiciones que establece este artículo, un reembolso de cargo fiscal a los propietarios de automóviles de alquiler que, al último día del mes en que esta ley sea publicada en el Diario Oficial, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refieren los artículos 2° y siguientes del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad de éstos de conformidad al artículo 72, del citado decreto supremo. En caso que el propietario haya cedido el uso, a título oneroso, del automóvil de alquiler respectivo a uno o más choferes para que lo exploten comercialmente, circunstancias que deberán ser acreditadas fehacientemente con la documentación respectiva ante el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso aludido será pagadero exclusivamente a dichos choferes y no al propietario. Para establecer la forma en que el reembolso será distribuido en caso de existir más de un chofer respecto de un mismo automóvil, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento, el que será suscrito por el Ministerio de Hacienda.

Igualmente, tendrán derecho al reembolso a que se refiere el inciso primero, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares que, a la misma fecha antes señalada, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. En caso que el propietario del vehículo de transporte remunerado, haya cedido el uso, a título oneroso, del mismo a uno o más choferes para que lo exploten comercialmente, circunstancias que deberán ser acreditadas fehacientemente con la documentación respectiva ante el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso aludido será pagadero exclusivamente a dichos choferes y no al propietario. Para establecer la forma en que el reembolso será distribuido en caso de existir más de un chofer respecto de un mismo automóvil, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento, el que será suscrito por el Ministerio de Hacienda.

Para los propietarios de automóviles de alquiler mencionados en el inciso primero, o los choferes, según sea el caso, el monto del reembolso será el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales a la fecha de pago por una sola vez y por cada automóvil de alquiler. En el caso de los empresarios de transporte remunerado de escolares, o los choferes, según sea el caso, el reembolso será de dos

unidades tributarias mensuales por una sola vez y por cada automóvil de transporte remunerado de escolares. Dicho reembolso no será compensable ni retenible.

El reembolso se efectuará de conformidad a las reglas siguientes:

1. Tratándose de los automóviles de alquiler, el reembolso será equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales y se pagará dentro del mes siguiente al de publicación de la presente ley.

En el evento que, con posterioridad al primero de septiembre de 2012, se haya cancelado la inscripción del automóvil de alquiler en el registro a que alude el inciso primero de este artículo por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario o chofer del vehículo, según corresponda, que ingresa al registro en reemplazo del que sale de éste, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente, de conformidad a lo definido en el reglamento a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, al momento de solicitar el reembolso.

2. En el caso de los vehículos del transporte remunerado de escolares, el reembolso será equivalente a dos unidades tributarias mensuales y se pagará dentro del mes siguiente al de publicación de la presente ley.

Para acceder al reembolso a que se refiere este artículo, los vehículos de alquiler deberán permanecer inscritos en el registro a que se refiere el inciso primero al momento de solicitar el reembolso. Por su parte, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares o sus choferes, según corresponda, deberán permanecer a igual fecha inscritos en el registro a que alude el inciso segundo de este artículo y, en todos los casos a que se refiere este inciso, haber obtenido, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290, de tránsito, el permiso de circulación correspondiente al año 2012.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministro de Hacienda dictará, mediante decreto supremo, un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de pago del reembolso por parte del Servicio de Tesorería. Este Servicio podrá pagarlo mediante cheque nominativo, vale vista bancario o depósito en la cuenta corriente, de ahorro, a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Este reglamento establecerá, también, un cronograma de pagos y las condiciones y modo de acreditar los requisitos para impetrar el reembolso respectivo, los que podrán incluir, entre otros, la exhibición del permiso de circulación correspondiente al año 2012, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigentes.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.”.

Puesta en votación la proposición del Ejecutivo, se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Rincón, y señores García, Lagos, Novoa y Pizarro, y Honorables Diputados señores Auth, Godoy, Macaya, Ortiz y Silva.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En consecuencia, como forma y modo de resolver la divergencia producida entre ambas Cámaras, esta Comisión Mixta tiene a honra sugerir a la Honorable Cámara de Diputados y al Honorable Senado acoger la propuesta contenida en el texto transcrito anteriormente.

- - -

INFORME FINANCIERO

La Dirección de Presupuestos acompañó informe financiero N° 123 referido a la proposición del Ejecutivo, N° 205-360, de 3 de septiembre de 2012, el que se transcribe de modo textual:

“I. Antecedentes.

El Proyecto de Ley que se presenta busca incrementar la recaudación tributaria anual en un monto que fluctúa entre 700 y 1.000 millones de dólares, recursos que contribuirán al financiamiento de un conjunto de reformas educacionales. Para ello se ha decidido incrementar el impuesto de primera categoría e introducir perfeccionamientos al sistema tributario en general, que permiten una recaudación superior a los 1.500 millones de dólares anuales a partir del año 2013. Por otra parte, se introducen rebajas de naturaleza tributaria que beneficiarán a las personas y empresas pequeñas y medianas, que incrementan la productividad y competitividad del país y contribuirán también a fortalecer la generación de empleos y el crecimiento económico.

1) Impuesto a la Renta de las Empresas

En el caso de las empresas, en primer término, se eleva de manera permanente la tasa de impuesto de primera categoría a 20% a contar del año tributario 2013. Para estos efectos, el pago provisional mensual se ajusta desde el primer día del mes siguiente al de la publicación

de la ley.

Asimismo, se introducen modificaciones en el tratamiento tributario. Un primer grupo de medidas busca homologar el tratamiento de las sociedades de responsabilidad limitada al de las sociedades anónimas. Entre estas medidas se encuentran:

a) Gastos rechazados de las sociedades de personas

Se homologará el tratamiento actualmente vigente en las sociedades anónimas al resto de las empresas. Esto es, en todo tipo de empresas, los gastos referidos en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta se restan de la renta imponible, y:

i) se les aplicará un impuesto único de 35% cuando éstos no puedan ser atribuibles a un socio como retiro encubierto.

ii) si estos gastos pueden atribuirse a un socio o accionista, quedan afectos al impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda, más una multa de 10% por el valor de dicho gasto. La medida rige desde enero de 2013.

b) Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones y en el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación

El proyecto propone que tanto el costo de los derechos sociales como el de las acciones de sociedades anónimas se determinen de la misma forma. En concreto, plantea que el costo de enajenación de derechos y acciones sea el que actualmente se aplica a estas últimas, esto es, el costo de adquisición corregido. Asimismo, se propone homologar el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales, con el de las acciones, adoptando el régimen que aplica a estas últimas.

Adicionalmente, se plantean otras modificaciones que perfeccionan el sistema tributario y lo acercan a estándares de la OCDE. Entre estas medidas se encuentran:

a) Precios de Transferencia

Se incorporan normas de Acuerdos Anticipados de Precios (APAs) que permiten fijar con el Servicio de Impuestos Internos los precios de transferencia de forma anticipada e introduce la obligación para los contribuyentes de presentar una Declaración Jurada de Precios de Transferencia.

b) Amortización y reconocimiento como ingreso de las diferencias entre el valor de las acciones o derechos sociales y su patrimonio tributario

En caso de una fusión propia o impropia, es decir,

que una empresa absorbe la propiedad de otra, la diferencia entre el valor de adquisición de los derechos sociales o acciones y el capital propio de la sociedad absorbida, deberá en primer término ser distribuida proporcionalmente entre los activos no monetarios, aumentando el valor de éstos hasta su valor de mercado. En caso de existir diferencia, ésta se considerará gasto diferido, pudiendo deducirse en partes iguales en diez ejercicios consecutivos en lugar de seis. También se regula el reconocimiento como ingreso en el caso inverso, esto es, cuando el valor pagado por las acciones o derechos sociales es inferior al patrimonio tributario de la sociedad absorbida.

c) Pagos provisionales por utilidades absorbidas

La deducción de pérdidas del ejercicio o de ejercicios anteriores puede generar la absorción total o parcial de utilidades retenidas, caso en el que el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considera pago provisional y puede ser objeto de devolución, a petición del contribuyente. Se establece que no procede la devolución de los pagos provisionales por utilidades absorbidas cuando dicho impuesto haya ingresado al FUT sin haber sido enterado de manera efectiva en las arcas fiscales, por haber sido cubierto por un crédito por impuestos pagados en el exterior (CIPE), ya sea que este crédito haya sido generado por el mismo contribuyente o lo haya recibido desde alguna empresa relacionada.

Los contribuyentes residentes en Chile que declaren rentas provenientes del exterior, ya sea por concepto de dividendos o retiros de utilidades, y que hayan pagado impuestos por esas rentas en el extranjero, pueden utilizar el monto pagado como crédito de primera categoría. Si el crédito supera al total del impuesto a pagar, se genera un remanente que solo podrá ser imputado a ejercicios posteriores.

d) Impuesto a los servicios prestados en Chile por chilenos residentes en el extranjero

Se deroga el artículo 61, con lo que las rentas percibidas por chilenos no residentes ni domiciliados en Chile dejarían de estar gravadas con el 35% y quedarían sujetas a las mismas normas vigentes para no residentes, eliminando una asimetría con los extranjeros que tributan con una tasa correspondiente a cada categoría.

e) Renta Presunta

Se modifican las reglas aplicables a la renta presunta de las actividades agrícola, transporte de pasajeros y transporte de carga, estableciendo que el límite de ventas incorpora proporcionalmente las ventas provenientes de las participaciones del contribuyente sobre las ventas de sus empresas relacionadas.

f) No aplicar la exención de IVA respecto de ingresos afectos a impuesto adicional

La norma faculta a que en caso que por algún motivo los ingresos no hayan sido gravados con el impuesto adicional (ejemplo por convenio de doble tributación), se pueda cobrar IVA.

2) Impuesto a la Renta de las Personas

a) Rebaja de los tramos del impuesto único de segunda categoría e impuesto global complementario

Se rebajan las tasas marginales de cada tramo del impuesto global complementario y del impuesto único de segunda categoría para los primeros siete tramos de renta. Por otro lado, el tramo de renta más alta se mantiene con una tasa marginal de 40%, tal como lo indica el cuadro 1. Estas medidas se implementarán a partir del 1 de enero de 2013.

Cuadro 1: Nuevas tasas marginales del Impuesto de Segunda Categoría y Global Complementario

Tramo	Ingreso Imponible (UTA[1])	Actual	Nueva
1	hasta 13,5	0%	0%
2	13,5 a 30	5%	4%
3	30 a 50	10%	8%
4	50 a 70	15%	13,5%
5	70 a 90	25%	23%
6	90 a 120	32%	30,4%
7	120 a 150	37%	35,5%
8	150 y más	40%	40%

[1] UTM en el caso del impuesto único de segunda categoría

En segundo lugar, se permitirá la reliquidación del impuesto único de segunda categoría a partir de la operación renta correspondiente a abril de 2013, lo que permitirá que los contribuyentes que por ejemplo pierdan su empleo en el año, puedan reliquidar sus impuestos mensuales y bajar su tramo de renta. En la actualidad, solo pueden efectuar esa reliquidación los trabajadores que tienen más de un empleador o más de una renta.

b) Crédito por gasto en educación escolar y preescolar de los hijos.

Se podrán imputar anualmente como crédito de los impuestos único de segunda categoría y/o global complementario, 4,4 UF por cada hijo (aproximadamente $100.000), en atención a los pagos a instituciones de enseñanza preescolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura, así como también otros gastos asociados a la educación. Para acceder a este beneficio, los miembros que sean contribuyentes no podrán tener un ingreso por hogar superior a 66 UF. Este crédito estará disponible en la operación renta correspondiente a abril 2013, donde se podrán imputar los gastos en

educación incurridos en 2012 desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

3) Modificaciones Pro Crecimiento y Competitividad

Se reduce la tasa máxima del Impuesto de Timbres y Estampillas de 0,6% anual a 0,4% anual, desde el año 2013 en adelante.

Por otra parte, quedarán exentos del impuesto adicional de 15% (Ley de Impuestos a la Renta) los software de tipo estándar, es decir, aquéllos cuyos derechos se transfieren para el uso de quien lo adquiere y no para la explotación comercial o de otro tipo. Este cambio también opera a partir del primer día del mes siguiente de aprobada la presente ley.

4) Impuestos indirectos

Se elimina la sobretasa de 15% a la primera venta o importación de vehículos casas rodantes autopropulsadas. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año 2013.

Por otro lado, se disminuye la tasa del impuesto ad-valorem a los cigarrillos de 62,3% a 60,5%, y el impuesto específico por unidad aumenta de 0,0000675 UTM ($53 aproximadamente por cajetilla) a 0,000128803 UTM ($102 aproximadamente por cajetilla). Esta modificación comenzará a regir a partir del mes siguiente a la aprobación del Proyecto de Ley.

5) Mayor gasto

Se entregará un bono de 4 UTM por taxi y taxi colectivo y de 2 UTM por vehículo de transporte remunerado de escolares, dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley. En el caso que corresponda, un reglamento establecerá la distribución del bono conforme al uso del vehículo entre su propietario y a quien este lo arriende.

6) Creación de un Fondo de Educación

Por otra parte, se propone la creación de un Fondo fiscal especial cuyo objetivo es complementar el financiamiento de las obligaciones contenidas en la Partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos de cada año, a partir del año 2014.

Este “Fondo de Educación” recibirá aportes de USD 4.000 millones provenientes de la liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social. Además, el presente proyecto de Ley permite que se realicen inversiones financieras con los recursos del Fondo de Educación, las que se regirán por lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley N° 20.128, de Responsabilidad Fiscal. La rentabilidad de estas inversiones, según se dispone en el proyecto de Ley, pertenecen al

Fondo de Educación. Adicionalmente, este mismo artículo indica cómo se informa al H. Congreso Nacional sobre las inversiones del Fondo de Educación. Los recursos deberán ser transferidos completamente a más tardar el 31 de diciembre de 2013 y podrán ser utilizados a partir del año 2014.

Serán usos preferentes de los recursos del fondo los destinados a educación preescolar, subvenciones educacionales y becas y créditos de educación superior.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1) Impuesto a la Renta de las Empresas

El aumento permanente del impuesto de primera categoría a 20% genera en el año 2013 mayor cantidad de recursos que en estado de régimen, como consecuencia de la aplicación de la nueva tasa de 20% en los pagos provisionales mensuales en solo algunos meses del año 2012 (desde el primer mes de vigencia de la ley en 2012). Esto se traducirá en mayores pagos en abril de 2013 por la parte del impuesto no cubierta con PPM, considerando que éstos han sido efectuados para un impuesto con tasa de 18,5% en al menos tres cuartas partes del año.

Entre las medidas que buscan homologar el tratamiento de las sociedades de personas y las sociedades anónimas se estimaron:

a) Gastos rechazados de las sociedades de personas

La medida se estima en base a las declaraciones realizadas el año 2011, aplicando la tasa del impuesto único de 35% a una proporción de gastos rechazados que se estiman no serían atribuibles a socios como retiros encubiertos, mientras que al resto se aplica una sobretasa de 10% que se suma a los impuestos global complementario y/o adicional pagados por este concepto. Finalmente, se simula un cambio de comportamiento de los contribuyentes al reducir la cifra total en un 25%. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

b) Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones y en el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación

Las cifras fueron estimadas a partir de antecedentes del Servicio de Impuestos Internos en base a las declaraciones de renta del año 2011. Para estimar el impacto en recaudación de esta medida se consideró el universo de contribuyentes que actualmente aplican el valor libro como el costo de la operación (en lugar del costo de adquisición reajustado) y se asumió que una fracción menor de ellos vendía sus derechos sociales en un año, reinvirtiendo parte de las utilidades generadas por el negocio. Esta medida entra en vigencia al siguiente mes de aprobada

la ley, y tiene efectos en recaudación a partir de la operación renta 2013.

Entre las modificaciones que perfeccionan el sistema tributario se incluyen:

a) Precios de Transferencia

Para el cálculo de los efectos de la nueva normativa en la determinación de los precios de transferencia, se consideró la experiencia de países latinoamericanos con mayor madurez en la fiscalización de estas transacciones, tales como Argentina, México y Venezuela. Se supone que la recaudación por este concepto aumenta gradualmente hasta llegar a niveles propios de su estado maduro o en régimen desde 2015. Parte del aumento de recaudación se captará a partir del mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la ley.

b) Amortización y reconocimiento como ingreso de las diferencias entre el valor de las acciones o derechos de una empresa y su patrimonio tributario

En base a antecedentes del Servicio de Impuestos Internos se consideró el número de operaciones asumidas como fusiones impropias en la operación renta 2011, a las que se les reestimó la tributación ampliando el plazo de amortización a diez años. Esta medida entra en vigencia al siguiente mes de aprobada la ley, y tiene efectos en recaudación desde la operación renta 2013.

c) Pagos provisionales por utilidades absorbidas

La estimación realizada de los pagos provisionales por utilidades absorbidas (PPUA) que se dejarían de hacer si se originaron en créditos por impuestos pagados en el exterior consta de varios pasos, que se describen a continuación. Primero, se obtiene el monto total acumulado desde el año 2007 a 2011 del total de créditos por impuestos pagados en el extranjero que se pudieron imputar al FUT. A continuación, se obtienen los créditos tributarios por impuestos pagados en el exterior que se encuentran a disposición de los socios de hasta un tercer grado de relación con las empresas que generaron este tipo de crédito tributario y que registran PPUA. Para los últimos se determina el total de PPUA solicitados desde 2007. Por último, se suma el menor valor entre el PPUA y el crédito tributario y ese monto se multiplica por la proporción de PPUA solicitados en el año tributario 2011.

Por otro lado, para el cálculo de esta medida también se resta el crédito por impuesto pagado en el extranjero, estimado con información para el año tributario 2011 sobre el total de créditos no utilizados por los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, proveniente de rentas del exterior por concepto de dividendos o retiros de utilidades.

Estas medidas tendrán efectos en recaudación a partir del año tributario 2013.

d) Impuesto por los servicios prestados en Chile de chilenos residentes en el extranjero

Se calculó la diferencia generada por concepto de recaudación que se tendría en el evento que las rentas percibidas por chilenos no residentes en Chile dejaran de estar gravadas con el 35% y quedaran sujetas a las normas vigentes para no residentes. Para estos efectos se utilizó una tasa ponderada resultante en el mismo ejercicio tributario. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

e) Renta Presunta

Se estimó el incremento en la recaudación por concepto del cambio de régimen de renta presunta a régimen general a partir de la información de los formularios de declaración correspondientes, los que son presentados por contribuyentes que tienen actividad económica de transporte terrestre de pasajeros. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

f) No aplicar la exención de IVA respecto de ingresos afectos a impuesto adicional

Se usó fuente de información referencial asociada a la declaración jurada de Impuesto Adicional. De ésta, se consideró como recaudación potencial aquella proveniente de beneficios empresariales y otras rentas individualizadas en el mismo. Conforme a antecedentes del Servicio de Impuestos Internos de este potencial el 10% puede ser considerado una estimación de la recaudación de IVA a que alude la norma propuesta. Esta medida entrará en vigencia a partir del siguiente mes de promulgada la ley.

2) Impuesto a la Renta de las Personas

En el caso del impuesto a la renta de las personas, utilizando la información de las declaraciones 2011 y las nuevas tasas marginales que propone el proyecto de ley, se estimó la nueva recaudación en cada tramo. Los efectos en recaudación de esta modificación se observarán a partir de 2013, en el caso del impuesto Único de Segunda Categoría, y en la operación renta de 2014 para el impuesto Global Complementario.

Para estimar el impacto de la reliquidación del impuesto único de segunda categoría, se utilizó la información de las declaraciones juradas de los años 2010 y 2011, recalculando cuál habría sido la tributación por contribuyente con esta modificación. Se usaron las tasas actuales para la estimación de la menor recaudación de la operación renta del año 2013 y las tasas que propone el presente proyecto de Ley para el cálculo de la menor recaudación desde el año tributario 2014 en adelante.

Para estimar el costo del crédito tributario por

concepto de gasto en educación se utilizó como base la operación renta del año 2011 y datos de la encuesta Casen 2009. Se consideraron los contribuyentes del segundo tramo y parte del tercer tramo que cumplen con el tope de ingreso máximo por hogar que establece la propuesta. Respecto de ellos, se recopiló la información de la encuesta relativa al número de hijos en edad escolar, y se calculó con un crédito de $100.000 anuales por hijo.

3) Modificaciones Pro Crecimiento y Competitividad

La reducción gradual de la tasa máxima del Impuesto de Timbres y Estampillas significará una menor recaudación proporcional a la menor tasa de impuesto a partir del año 2013.

Para el cálculo de la estimación de la menor recaudación por concepto de la reducción del impuesto al software, se consideró la información sobre recaudación efectiva a la tasa de 15%. El impacto en recaudación de esta medida se estima a partir del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la ley.

4) Impuestos indirectos

Las modificaciones propuestas al impuesto a los cigarrillos implican un aumento en recaudación de US$ 8 millones el primer año, en el que se considera su impacto por tres meses, y de US$ 35 millones el año 2013, cuando el incremento de recaudación alcanza su estado de régimen.

5) Mayor gasto

Los bonos a los transportistas serán cancelados al mes siguiente de aprobada esta Ley, al valor de la UTM correspondiente.

6) Creación de un Fondo de Educación

Por otro lado, con respecto al Fondo de Educación, dado que el proyecto de ley genera una forma de financiamiento específica de la Partida del Ministerio de Educación, respecto de las obligaciones contenidas en la misma, entonces el efecto principal está dado por la protección a los gastos de dicha Partida. En consecuencia, dos efectos pueden ser identificados:

a) los mayores gastos que se puedan generar en la Partida del Ministerio de Educación como resultado de la aplicación de los recursos de este Fondo, los que serán incorporados en la Ley de Presupuestos; y

b) los mayores ingresos que pudieran generarse por la inversión de los recursos del Fondo de Educación, que serán incorporados como mayores recursos al Fondo. En todo caso, esos mayores ingresos hubieran sido obtenidos de las rentabilidades de las inversiones financieras del Tesoro Público, por lo que el efecto fiscal neto en Ingresos es

nulo.

Solo a modo de referencia, para un saldo promedio de USD 2.000 millones para un año dado, debieran esperarse mayores ingresos por USD 36,4 millones a la rentabilidad promedio de los Fondos Soberanos el año 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, la administración de recursos del Fondo implica mayores gastos, los cuales se restarán de la rentabilidad del Fondo mencionada en el párrafo anterior. Al respecto, se estima que estos mayores gastos serán semejantes a aquellos en los cuales se ha incurrido respecto de la administración del Fondo de Reserva de Pensiones, los que correspondieron a USD 406,4 miles el año 2010 y USD 432,5 miles el año 2011. Estos mayores gastos también serán incluidos en la Ley de Presupuestos de cada año.

A continuación, el Cuadro 2 registra los impactos en recaudación derivados de cada medida desde 2012 hasta 2017. Desde 2014 se espera una situación de régimen para la totalidad de estas medidas.

Cuadro 2: Impacto en Recaudación de la Reforma Tributaria
(millones de US$ de 2012)

Cifras en millones de dólares de 2012	2012	2013	2014	2015	2016	2017
I. Aumento de recaudación						
A. Perfeccionamientos al Sistema Tributario	**6**	**130**	**439**	**485**	**510**	**535**
Modificación del art. 21 LIR (gastos rechazados)	0	0	225	236	248	260
Precios de transferencia	5	40	68	95	100	105
Amortización tributaria de Goodwill	0	4	12	12	13	14
Limitar PPUA		72	76	80	84	88
Modificación Renta Presunta	0	0	19	20	21	22
Mayor valor de la Enajenación de Derechos Sociales	0	12	38	40	42	44
Eliminar Exención de IVA Servicios extranjeros	1	2	2	2	2	2
B. Aumento del Impuesto de primera categoría	**193**	**1.796**	**1.151**	**1.232**	**1.293**	**1.358**
C. Aumento del Impuesto a los cigarrillos	**8**	**35**	**37**	**38**	**40**	**42**
Total aumento de recaudación	**207**	**1.961**	**1.627**	**1.755**	**1.843**	**1.935**
II. Disminución de recaudación						
Timbres y estampillas	0,0	195	206	216	226	238
Disminución impuesto personas		374	490	515	541	568
Crédito tributario educación		46	145	152	160	168
Reliquidación segunda categoría		60	40	42	44	46
Disminución impuesto software	10	29	30	32	33	35
Eliminación discriminación chilenos en el extranjero	0,0	0,0	0,3	0,3	0,3	0,4
Eliminación impuestos casas rodantes	0,0	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Total disminución de recaudación	**10**	**704**	**911**	**957**	**1.004**	**1.055**
Aumento de recaudación	207	1.961	1.627	1.755	1.843	1.935
Disminución de recaudación	10	704	911	957	1.004	1.055
Efecto neto en recaudación	**197**	**1.257**	**715**	**799**	**839**	**881**
Aumento de gasto						
Bono taxis, colectivos y transporte escolar	35	0	0	0	0	0
Efecto Global	**162**	**1.257**	**715**	**799**	**839**	**881**

[1]/Se excluyen los gastos del numeral 6 de este Informe, correspondientes al funcionamiento del Fondo de Educación.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de agosto y 3 de septiembre de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Ximena Rincón González, y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Jorge Pizarro Soto), Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez, y los Honorables Diputados señores Pepe Auth Stewart, Joaquín Godoy Ibáñez, Javier Macaya Danús, José Miguel Ortiz Novoa y Ernesto Silva Méndez.

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión Mixta

ÍNDICE

Página

Constitución Comisión Mixta……..... 1

Asistencia……..... 1

Descripción de las normas en controversia y acuerdos de la Comisión Mixta……..... 2

- Texto aprobado por la Cámara de Diputados …….. 2
- Rechazo del Senado ……..…….. 40
- Proposición del Ejecutivo…….. 115
- Votación …….. 156
- Proposición de la Comisión Mixta……. 156

Informe Financiero ..……..... 156